

## CAPITULO II

Los novenos de diezmos — Los quintos reales y el impuesto de cobos — Venta y composición de tierras realengas — Las salinas.

Por disposición de los Reyes Católicos, desde el año de 1501 se estableció en los dominios americanos de la Corona de Castilla la contribución eclesiástica del diezmo, la que debía cobrarse del trigo, el centeno, la cebada, el arroz, los garbanzos, las lentejas y demás cereales y legumbres; de los corderos, cabritos, lechones y palominos; de la uva y la aceituna; de la seda, la lana, el lino y el cáñamo; del azúcar, la grana, la rubia y demás producciones de Europa llevadas á las Indias. Por la Bula de 16 de Diciembre de aquel año, en consideración á los ingentes gastos que á los Reyes de Castilla les imponía la conquista de las tierras últimamente descubiertas y la propagación en ellas de la fe católica, el Papa Alejandro VI les concedió el derecho “de percibir y llevar lícita y libremente los diezmos en esas tierras é islas, con la sola carga de asignar dote suficiente á las iglesias que en las Indias se erigiesen y con la cual los prelados y rectores pudieran sustentarse

congruamente y hacer las erogaciones y gastos que incumbían á dichas iglesias, así como también ejercitar convenientemente el culto divino.”<sup>26</sup>

A fin de que se cumplieran fielmente las obligaciones contraídas por los Reyes castellanos con la Santa Sede, la forma que al principio se adoptó para la división de los diezmos fue la de pactos ó capitulaciones con los obispos nombrados para la isla de Santo Domingo, en las cuales se convino, en sustancia, que á los obispos se les dejaría el diezmo de todos los frutos y objetos que debían pagarlo, con excepción del oro, la plata y demás metales, y de las perlas y piedras preciosas, que se pagaría íntegramente á la Corona. En virtud de consulta hecha á la Santa Sede, se acordó posteriormente con los arzobispos y obispos la distribución que había de practicarse en cada diócesis, hasta que, de acuerdo con lo que en Guatemala se había establecido en la materia y lo que en Lima se practicaba, se convino y asentó la regla que, como definitiva, había de regir en el asunto. Expedieron los Reyes de España varias cédulas sobre el modo de hacer la división, entre ellas las de Talavera de 6 de Julio de 1540 y 3 de Febrero de 1541 y la de Madrid de 3 de Octubre de 1539, en que ordenaron que, “hecha una gruesa de lo que pudiesen valer y montar los diezmos, las dos partes de cuatro sean y se saquen para el Prelado y Cabildo por mitad, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas para Su Majestad, y de las siete que quedan, las tres sean para la fábrica de las iglesias catedrales y hospitales que en cada parroquia se han de hacer, por manera que el un noveno y medio sea para la fábrica y el otro para el hospital, y los otros cuatro novenos que quedan se han de gastar en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en las iglesias para la administración de los Santos Sacramentos y servicio de ellas, y no en otra cosa.”<sup>27</sup> A las dos novenas partes de la mitad de la gruesa decimal, que los Reyes se habían reservado y que ingresaban á la Real Hacienda, se les daba el nombre de los *dos novenos*. En los últimos años del siglo XVIII se mandó sacar de la masa de diezmos una cuota para el Seminario de Nobles de Madrid y otra para la Orden de Carlos III; y después, por concesión del Pontífice Pío VII, adquirió el Rey la facultad de exigir la novena parte del valor total de los diezmos de España é Indias con destino

---

26 SOLÓRZANO, obra citada, pág. 499.

27 SOLÓRZANO, obra citada, pág. 521.

al servicio de la deuda pública consolidada. A esta porción se dio el nombre de *noveno de consolidación*.

Conforme á la Ley xxiv, Título xvi, Libro I de la Recopilación de Indias, correspondía á los Oficiales Reales la cobranza y administración de los dos novenos reservados al Patrimonio Real en los diezmos de las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de las provincias de América, y de lo que en cada Arzobispado ú Obispado montara el producto de esta renta, debían llevar cuenta particular, con cargo de enviarlo en cada año á España. En cada Obispado, la administración y cobranza de los diezmos corría por cuenta del Prelado y del Cabildo de la iglesia; pero los Oficiales Reales estaban obligados á asistir al arrendamiento de la renta, tomando razón de los remates, sacando recudimiento contra los recaudadores por los novenos pertenecientes á la Corona, y haciendo que por escritura aparte se obligaran á pagar lo que los dos novenos montaran. Pero cuando la cuarta parte de los diezmos de un Obispado perteneciente al Prelado no llegaba en un año á 500,000 maravedís, de la Real Hacienda se debía suplir lo que faltara para completar esa suma; y donde no hubiera diezmos suficientes para la dotación de las iglesias, los Oficiales Reales cobraban lo que hubiera, y el Clero se sustentaba de la Real Hacienda. Cuando crecía la renta y la cuarta del Prelado era tan considerable que ya ni para él ni para los capitulares de la iglesia se ocurría con dineros de las Reales Cajas, la administración de los diezmos de la iglesia y provincia debía devolverse al Prelado y al Cabildo de ella, mediante cédula Real y licencia con tal objeto.

El diezmo se pagaba en frutos, lo mismo que las primicias, y los arrendadores debían ocurrir por ellos al lugar donde se cogieran. El diezmo del ganado mayor ó menor, caballos, yeguas ó muleros, y crías de las yeguas se pagaba en el campo donde tuvieran sus ganados los vecinos y moradores al tiempo que hicieran el rodeo, y á éstos no podía obligárseles á llevar á otra parte los animales que daban en pago del diezmo. Felipe II ordenó á los Virreyes, á las Audiencias y á los Gobernadores que no consintieran ni dieran lugar á que los Prelados apremiasen á los indios á llevarles á costas los diezmos que les pertenecieran, aunque dijesen que lo querían hacer de su voluntad, ni que lo hiciese otro ningún vecino, porque era su voluntad relevar á los indios de este trabajo. Al practicarse la visita de los repartimientos, comunidades y pueblos de indios con el objeto de retrasar el tributo, el Oidor á quien se daba esta comisión inquiría, tanto de los naturales como de los vecinos españoles, sobre la recaudación del diezmo y

las primicias, y si había exceso ó demasía en lo que por tal razón se les exigía y ellos pagaban á los recaudadores.<sup>28</sup>

---

Después del diezmo eclesiástico, el más antiguo de los impuestos establecidos por los Reyes Católicos en sus dominios de Indias era el del *quinto* sobre el oro, la plata, el plomo y demás metales, las perlas y las piedras preciosas. Resulta, en efecto, que por Real cédula expedida por Fernando é Isabel en Medina del Campo el 5 de Febrero de 1504, se dijo: “mandamos que todos los vecinos y moradores de nuestras Indias que compren ó saquen de cualquier provincia oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro u otro metal, nos paguen la quinta parte de lo que cogieren ó sacaren neto; que nuestra voluntad es hacerles merced de las otras cuatro partes en consideración á las costas y gastos que hicieren.” No se cobraba diezmo del producto de las minas, y por tal razón dice Solórzano que “el Rey de España, de rigor, pudiera cobrar de los mineros otra décima eclesiástica de los mismos metales que le quedó reservada en la erección de las iglesias, y por eso le pagan á ellas.... Pero ésta nunca la ha querido pedir el Rey, contentándose con sólo el quinto, así por hacerles mayor merced, como porque le dan y deben dar este quinto sin descuento de costas, gastos ó expensas de ningún género que hayan hecho en sacar y beneficiar los dichos metales, por muchos que sean, como lo dispone la cédula referida de 1504 en aquellas palabras: *el quinto neto y sin descuento de costas*, puesto en poder del nuestro Tesorero ó Receptor.”<sup>29</sup>

---

28 De la visita practicada en 1755, en el pueblo de Tibaná, del Corregimiento de Tunja, por el Oidor Andrés Berdugo y Oquendo, resulta que de diez fanegas de maíz se cobraba una, “y si el producto no llega á diez fanegas miden medias ó palitos; y de cada muleto que nace se pagan 4 reales, de cada potro ó potranca 2 reales, y de cada ternero ó ternera que nace 2 reales, y otros 2 más por la leche con que se cría; y de cada 10 ovejas que paren un cordero ó 2 reales, y cuando trasquilan las ovejas de 10 vellones dan uno. Siempre se paga por razón de primicia una hanega de semilla que se coge de maíz, y de no llegar el número de las hanegas de maíz á 7, se paga una media, y de las otras semillas en la misma conformidad, con la distinción que en pasando de 7 sean hanegas ó palitos, se ha de dar uno.” —*Visitas de Boyacá*, vol. XVIII.

29 *Política Indiana*, pág. 923.

El derecho de explotar las minas se concedió á todos los vasallos de la Corona, de cualquier estado, condición, preeminencia ó dignidad, españoles é indios, pues se quiso que las minas de oro, plata y los demás metales fuesen comunes á todos, y en todas partes y términos. Expresamente se ordenó que á los indios no se les pusiese impedimento en descubrir, tener y ocupar minas de oro, plata u otros metales y labrarlas como pudieran hacerlo los españoles, según las Ordenanzas, y que pudieran sacar los metales para su aprovechamiento y paga de tributos. Los individuos que cogieran oro en minas, ríos, quebradas u otras partes debían parecer ante el Gobernador y los Oficiales Reales y jurar que lo irían á manifestar y declarar á la fundición personalmente. Para obtener derecho á explotar minas nuevamente descubiertas, se requería proveerse del registro, que era el acto en que se hacía constar el permiso ó autorización que para tal objeto se concedía, y de igual modo podía obtenerse autorización y derecho para beneficiar las minas antes descubiertas y denunciadas, que hubiesen quedado desamparadas ó desiertas.

Teniendo en consideración que de poder de los indios pasaban al de los españoles considerables cantidades de oro labrado, ya por actos de conquista, ya por vía de rescate ó de contratación, el Emperador Carlos V ordenó en 1519 que ese oro fuera fundido, ensayado y quintado en la forma que en la misma ley quedó establecido. Pagados los derechos del quinto, y aquilatadas y marcadas las piezas de oro, de cualquier ley que fuesen, quienes las tuvieran podían sacarlas de la provincia donde las hubieran, con la certificación de su valor y ley expedida por el Ensayador, y llevarlas á otras provincias de Indias ó á los Reinos de España. La historia relata que, después de haber penetrado Jiménez de Quesada en los dominios del Zipa, de acuerdo con sus Capitanes determinó que todo el oro y las esmeraldas que habían obtenido en el Nuevo Reino, desde que entraron al valle de La Grita, fuese distribuído de acuerdo con el cargo que cada uno tuviese, y que la partición se hizo después de haber sacado el quinto para el Rey.<sup>30</sup> En reunión del Cabildo de Tunja el día 2 de Septiembre de 1540, el Teniente Gobernador y Justicia Mayor Hernán Pérez de Quesada decidió que los vecinos y moradores de la ciudad podían contratar en el oro y las esmeraldas que había, y que quien los recibiera en pago, debía recibir al propio tiempo el quinto, quedando obligado á

---

30 FRAY PEDRO DE AGUADO, obra citada, pág. 179.

llevar esas especies á Santafé, dentro de tres meses, con el objeto de hacer marcar el oro y pagar los quintos reales.

Carlos V dispuso, y Felipe II confirmó la resolución, que todo el oro y la plata que hubiera en las provincias de las Indias y se pudiera recoger y sacar de los ríos y las minas fuese aquilatado y ensayado, y que corriera por la ley y el ensaye que cada uno de dichos metales tuviese. El oro debía fundirse, y en los tejos ó barretones debía estamparse la ley que tuviera. En la fundición era prohibido echar ni mezclar con él ningún otro metal. Igualmente se ordenó que no se echara liga en la plata para fundirla en barras, y que sólo se fundiera con la ley que tuviera y hubiera salido de la mina, bajo pena de muerte y perdimiento de bienes. La fundición, ensaye y marca de la plata y el oro que se quintaban debía hacerse en las oficinas de fundición dependientes de las Reales Cajas, y en ellas debía pagarse el derecho de uno y medio por ciento por razón de dichas operaciones. A todos los vecinos y habitantes de las Indias, sin excepción de personas, les era prohibido fundir oro ó plata de rescate, echarle la señal del ochavo, ó hacerlo en planchas, pues era su deber llevar el metal á la casa de fundición para que en ella fuese fundido y ensayado, y pagado el quinto. A los mineros solamente les era permitido echarle la señal á lo que verdaderamente sacaran de sus minas. El que hiciera lo contrario perdía todos sus bienes aplicados á la Cámara y al Fisco, y al rescatador que contravenía esta disposición se le imponía la pena de azotes y se le desterraba, así como la de pérdida de sus bienes con la aplicación ya expresada.

No fue bastante á evitar el fraude á la Real Hacienda en el derecho del quinto la severidad de las penas con que debía ser castigado. Oneroso en extremo era este impuesto que, sin atender á los costos de producción, arrebatava al minero el veinte por ciento del producto bruto de su industria, despojándolo frecuentemente de toda retribución por su trabajo y del beneficio legítimo de su capital. Los ingresos del quinto en las Reales Cajas fueron mermando á medida que la explotación de las minas se hizo más difícil y costosa, y creció, en consecuencia, el incentivo á la extracción clandestina del oro. Pudo al fin comprenderse que, para asentar el impuesto con equidad y justicia, era necesario atender también á la ley del oro en cada comarca, y, de acuerdo con ella, señalar la cuota especial con que debía establecerse el derecho y recaudarlo sobre el metal según su procedencia. Con el designio de aliviar la condición de los mineros y reparar la injusticia que se ocultaba bajo la igualdad aparente del impuesto, teniendo en cuenta la ley de los oros en las distintas regiones, se estableció en 1654 que el derecho del quinto quedase reducido al décimo sobre el oro de Neiva, al quinceavo sobre el oro de

Los Remedios, Antioquia, Cáceres, Anserma y Pamplona, y al veintavo sobre el de Popayán, Mariquita, Zaragoza, Mompós y Guamocó. El derecho sobre la plata quedó uniformemente rebajado al veintavo. El Contador del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de Santafé, Pedro García de Villanueva, en certificación expedida en vista de las cuentas y relaciones presentadas por los Oficiales Reales, hizo constar que los derechos sobre el oro de las ya enunciadas procedencias, en veinte años corridos de 10 de Octubre de 1654 á 10 del mismo mes de 1674, produjeron “541.804,835 maravedís de oro en especie, que valen de buen oro de veintidós quilates y medio 919,872 pesos, 3 tomines y 9 granos de dicho oro.” El mismo Contador dio testimonio de que la plata manifestada en las Reales Cajas de Mariquita, Pamplona y Santafé en el mismo tiempo, y sobre la cual se cobraron los Reales derechos, ascendió á 423.164,710 maravedís ó sea á 1.555,752 patacones, 4 reales y 30 maravedís.

No se extendió á todos los mineros del distrito de la Real Audiencia de Santafé el beneficio de la rebaja de los quintos Reales acordada en 1654, ni tampoco se decretó con calidad de perpetuo. En Real cédula de 31 de Marzo de 1678, el Rey decía que, no bastando á contener los fraudes y usurpaciones de los derechos Reales la obligación de la restitución ni las duras penas establecidas contra los defraudadores, siendo más precisa la paga del quinto del oro por ser más fácil y menos costosa su explotación y beneficio, para evitar los fraudes y extravíos se había concedido á los dueños y trabajadores de algunos minerales que en lugar del quinto pagasen la décima ó vigésima parte, y con especialidad á las ciudades de Santafé y Nuevo Zaragoza, Antioquia y Popayán se les había hecho gracia y merced por tiempo limitado de pagar el veintavo en lugar del quinto, así del oro como de la plata. “Reconocido que sin embargo de esta gracia, decía el Rey, está tan arraigado el delito de no quintar el oro, que conviene aplicar el remedio eficaz que, á vista de los medios de mayor equidad que experimentan en mi Real benignidad y en el amor paternal con que procuro evitar á mis vasallos las causas y motivos de delinquir, se justifique más la rigurosa demostración en el castigo, y que sea irremediable su ejecución; habiéndoseme consultado sobre lo referido por mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de resolver que la gracia y merced de que en lugar del quinto paguen el veintavo del oro, se conceda generalmente por ahora no sólo á los vecinos de las ciudades referidas del Nuevo Reino de Granada, sino á todas las demás de él y á las del Reino del Perú, Provincias de Tierra Firme y Cartagena.” Al mismo tiempo que así trataba de mejorarse la condición de los mineros, se agravaban también las penas con que el fraude había de castigarse.

En tal virtud, el Rey agregaba: “Y supuesto que á vista de una tan grande gracia y liberalidad como ésta no habrá castigo que no sea corto contra quien, faltando á las obligaciones de cristiano y de vasallo mío, se atreviese á usurpar una regalía y derecho tan justo y natural, por la presente, que quiero que tenga fuerza de ley, mando que cualquiera persona de cualquier calidad y condición que sea á quien en las Indias, en la mar ó en cualquiera parte de estos Reinos le fuere aprehendido oro sin la marca real de haber pagado el veintavo, bien sea suyo ó ajeno, porque ha de ser igual el castigo en los dueños que en los que lo trujeren ó compraren, demás de dar por decomiso el oro, incurran en perdimiento de todos sus bienes y en pena de la indignación Real, y que para mayor facilidad en la averiguación y castigo de estos fraudes baste probanza irregular como en delito privilegiado y de dificultosa probanza, y se admitan denunciadores secretos, dándoseles la tercia parte de lo que valiere la cantidad que se decomisare, de suerte que sea oculto el nombre de quien hiciere la denuncia por el riesgo que podría tener si fuese manifiesto; y que si alguno de los jueces ó ministros míos, de oficio y sin haber denuncia pública ó secreta, hicieren aprehensiones de oro que no haya pagado el dicho derecho, se les dé la sexta parte.”

Concedióse sin duda un grande alivio á los mineros con la reducción del quinto Real al veintavo; pero, por desgracia, no se mantuvo firme la voluntad del Rey, y once años solamente habían corrido desde la expedición de la cédula de 31 de Marzo de 1678 en que se había otorgado aquella merced, cuando se impuso un nuevo gravamen sobre el oro y la plata, consistente en  $1\frac{1}{2}$  por 100 que se cobraba al llevarlos á la fundición y ensaye. Esto fue lo que se dispuso en la Real cédula dirigida de Buen Retiro al Presidente de la Audiencia de Santafé, D. Gil de Cabrera y Dávalos, el 20 de Marzo de 1689. Diose á este nuevo impuesto el nombre de *cobos*, que había tomado desde que el Emperador Carlos V concedió á su Secretario Francisco de los Cobos por dos vidas la facultad de exigir á los mineros y azogueros de Potosí un maravedí por cada marco de plata y oro.<sup>31</sup>

---

31 «Finalizado el privilegio, dice Canga Argüelles, con la vida del agraciado y su sucesor, se siguió exigiendo el derecho por industria del Presidente de la Real Audiencia, de acuerdo con los interesados, con aplicación al Erario. A consulta del Consejo de Indias, se extendió la cobranza de este impuesto á las minas de Nueva España y el Perú, habiéndose valido para ello el Gobierno del medio suave ‘de persuadir á los mineros que lo pagaran para alivio de

Según informe presentado en 1754 al Virrey por el Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de Santafé, la Real cédula de Buen Retiro “se obedeció en 24 de Enero de 1690 y se mandó observar; y en efecto se cobró este derecho desde el año de 1691 hasta fines de Marzo del de 1700, que cesó esta cobranza por remisión que se hizo de este derecho á los dueños de las pastas de oro y plata, con motivo de adelantamientos y utilidades de la Real Hacienda y lo alegado por el Tesorero de la Real Casa de Moneda en fuerza de la concesión de su título, por autos de vista y revista de esta Real Audiencia, hasta que en virtud de cédula de Su Majestad despachada en Madrid á 4 de Agosto de 1709, recibida en esta Real Audiencia, mandados traer á su vista los autos de esta naturaleza, se proveyeron por ella el de 16 de Septiembre de 1710 y el de 24 de Diciembre de 1711, en que se confirmó el antecedente de 16 de Septiembre, por los cuales se mandó cobrar el referido derecho de cobos, y que se librasen los despachos necesarios á los Oficiales Reales de las Cajas sufragáneas á este Tribunal para que se recaudase el referido derecho, en cuya observancia se ha estado cobrando.”

Los derechos del quinto y de cobos se recaudaban á un mismo tiempo, y en las cajas reales se llevaba cuenta de ellos bajo un mismo capítulo; pero siempre se ponía atención en señalar las cantidades precisas que procedían de cada uno. Así, por ejemplo, en las cajas de Popayán se recaudaron por el derecho del quinto al veintavo, de 15 de Enero de 1691 á fines de Marzo de 1700, en que cesó allí la cobranza del derechos de cobos, 21,214 pesos y 7 granos de buen oro de veintidós quilates, y por ese último derecho, en igual tiempo, 5,673 pesos, 4 tomines y medio grano de oro de la misma ley; lo que arroja un total de 26,887 pesos, 4 tomines, 7 granos y medio. A la Casa de Moneda de Santafé se traía en ocasiones oro sin quintar, y en ella se deducían y recaudaban los respectivos derechos, que después se enteraban en las Cajas Reales. Desde 15 de Febrero de 1691 á 15 de Febrero de 1701, se recaudaron en dicha Casa, por ambos derechos reunidos, 49,481 pesos; y de esta suma correspondieron al quinto Real al veintavo 33,949 pesos y 15,532 pesos al derecho de cobos.

---

las urgencias del Estado.» *Diccionario de Hacienda*, tomo II, pág. 101. En el informe rendido al Virrey de Santafé el 29 de Marzo de 1754, el Tribunal y Real Audiencia de Cuentas señalaba el mismo origen á este impuesto y al nombre que se le daba.

Constantes se manifestaron siempre los mineros en solicitar la reducción de esos impuestos sobre el producto bruto de la industria, porque entorpecían su desarrollo y al mismo tiempo impedían el progreso de la renta. Obtuvieron al fin que se dictasen disposiciones más equitativas y atinadas, que establecieron la rebaja de los derechos sobre el oro y la plata. En este sentido se expidió una Real cédula en 19 de Junio de 1723, y en tiempo de Carlos III se dio otra, el 1.º de Marzo de 1777. Según ellas, vinieron á quedar rebajados á 1½ por 100 los derechos sobre la plata y á 3 por 100 sobre el oro. En la cédula de Marzo de 1777, el Rey decía: “He resuelto fijar por ahora en todos los referidos mis Reinos de las Indias los derechos del oro, inclusive el de cobos que se paga en el Perú, al 3 por 100 al tiempo de quintarse en toda la América, y al 2 por 100 á su entrada en España, comprendidos en esta cuota todos los derechos y arbitrios que contribuye este metal.” Con el mismo designio de favorecer á los mineros y rescatadores de oro á consulta del Consejo de Indias, por gracia especial dispuso también el Rey en 1777 que el marco de oro de ley de veintidós quilates se pagase en las Casas de Moneda de Santafé y Popayán á 130 pesos y 32 maravedís, en lugar de los 128 pesos y 32 maravedís á que debía comprarse conforme á ordenanza.

Creyóse que este substancial aumento en el precio del oro extinguiría todo aliciente á su extracción clandestina, y aseguraría la estricta recaudación de los derechos de la Real Hacienda. Aunque esta gracia no se había otorgado sino por tiempo limitado, la confianza de que pudieran lograrse los resultados que se perseguían movió al Rey á prorrogarla. Además de asegurar la recaudación del impuesto del quinto mediante la reducción de su cuota y evitar la contratación fraudulenta del oro, se pretendía que todo fuese llevado á las Casas de Moneda de Santafé y Popayán, incorporadas ya á la Corona, y labrado allí por cuenta de la Real Hacienda, aumentando en esta forma las utilidades del Erario. En tal virtud, por Real orden de 6 de Enero de 1791 se dijo al Virrey de Santafé que el Rey quería “que se examinase en Junta de Real Hacienda, oyendo previamente á los Superintendentes y ministros de las Casas de Moneda, á los Oficiales Reales de las respectivas Cajas y al Tribunal de Cuentas, sí, para evitar las extracciones clandestinas de los oros y sujetarlos al pago de los Reales derechos de quintos y de cobos, atrayéndolos á la amonedación y alentar á los mineros al trabajo y mayor fomento de las minas, convendría pagar el oro por algo más de los 130 pesos y 32 maravedís el marco de veintidós quilates.”

El superintendente y demás Oficiales de la Casa de Moneda de Santafé se manifestaron opuestos á este aumento en el precio, porque de él aprovecharían

únicamente los rescatadores y comerciantes, no los mineros. Aquéllos eran, en su opinión, quienes causaban el daño de la clandestina extracción de las barras de oro sin quintar ni registrar; y en esto conseguían su ganancia. Hacían presente que, en 1777, el derecho del quinto y de cobos, que se recaudaba al 6½ por 100, se había rebajado al 3, y además se había aumentado en dos pesos el precio del marco de oro. Al mismo tiempo se habían minorado los derechos de entrada del oro en España. Por lo pronto, decían, se había alcanzado el objeto que se perseguía con estas providencias; pero, habiendo continuado después la extracción clandestina é ilícita del oro, no creían que el aumento del precio que se pagara por el que se llevase á la amonedación daría otro resultado que gravar á la Hacienda con dicho aumento. Los Oficiales Reales de Santafé, por su parte, pensaban que la extinción del fraude no se conseguiría sino halagando el interés y la utilidad de los mineros y rescatadores, compensando con el precio que pagara la Real Hacienda por el oro llevado á las Casas de Moneda las ventajas y provecho que aquéllos reportaban de su extracción clandestina. Con semejante halago, ninguno se aventuraría en ella sin manifiesta temeridad. Y de esta misma opinión eran los Oficiales Reales de Popayán, pues decían que el aumento en el precio del oro debía igualarlo al que los mineros obtenían extrayéndolo clandestinamente, porque, si en este género de negociación vendían el marco de oro á 140 pesos, nada lograría la Real Hacienda si no pagaba igual precio. Pero creían asimismo que, aunque con el aumento se lograra poner á igual nivel el precio con el que regía en las ventas clandestinas, solamente sería eficaz este remedio por corto tiempo, porque, derivando buena utilidad los extranjeros de esta negociación, al advertir que el comercio escaseaba por razón del aumento oficial en el precio del oro, ellos comprarían con aumento equivalente, y, en competencia con la Real Hacienda, revivirían eventualmente la extinguida contratación ilícita.

El Tribunal de Cuentas de Santafé consideró la cuestión desde un punto de vista diferente, y, al emitir su dictamen, tuvo en cuenta los intereses económicos de las provincias al mismo tiempo que los de la Real Hacienda. El aumento del precio del oro en las Casas de Moneda no acabaría por completo la negociación clandestina, en concepto del Tribunal, ni le parecía que este medio fuese el más seguro y eficaz. Los mineros eran los que menos disfrutaban de las gracias que el Rey había dispensado al oro con la reducción de derechos y aumento de precio en las Casas de Moneda, porque los beneficios estaban reservados á los pocos que tenían dinero para aumentar sus cuadrillas y podían demorar por seis meses ó más el poner en circulación el oro que sacaban de sus minerales. Los otros,

por necesidad, tenían que ocurrir á buscar entre los rescatadores y mercaderes suplementos de dinero, víveres y todo cuanto les era preciso, obligándose á pagar con oro al tiempo de lavar; y quienes hacían estos avances serían los únicos beneficiados por el aumento del precio que pagaran las Casas de Moneda. Llamaba también la atención sobre el cambio que en el comercio y tráfico del Virreinato habían causado las disposiciones de Carlos III que abrían á la negociación con las provincias americanas los puertos de España, acabando el monopolio que los de Sevilla y Cádiz habían tenido desde los primeros tiempos de la colonización. Para conseguir que á las Casas de Moneda se llevasen los productos de la explotación de las minas de oro, constituyendo al Erario en comprador único de este metal, era necesario restringir nuevamente la libertad del comercio con España, que en 1778 se había decretado, modificando así las relaciones comerciales de las provincias del Virreinato, sujetas antes casi todas á comerciar con Santafé solamente, así como esta ciudad, para proveerse de los géneros de Castilla, no traficaba sino con Cartagena. “Por esta dependencia necesaria, decía el Tribunal, entonces venían aquí del Chocó y Antioquia casi todos los oros con que satisfacían sus créditos los extractores de géneros. En el día sucede todo lo contrario, pues cada Provincia y aún cada ciudad lo hace en derecho con España, adonde van sus intereses, y para esto mandan á Cartagena los oros en barras, bien para que se embarquen ó para que allí se vendan, según lo pidan las particulares negociaciones ó interés de los remitentes. De este modo, sin rodeo alguno y con la mayor prontitud, tienen en el puerto intereses prontos á verificar las operaciones mercantiles que calculan por más útiles á sus conveniencias. En el actual estado de las cosas, no parece conveniente precisar á llevar los oros á Casas de Moneda, distantes de los minerales, llenos de peligros los caminos, y principalmente porque sería poner al comercio en aquel estado de miseria y trabas de que por el dicho reglamento se le relevó <sup>32</sup>, y que tánto le produce á la Real Hacienda por los derechos que paga en el mayor y más pronto giro que hace, pudiéndose asegurar que, desde aquella época, se comercia ahora en un año más que antes de ella en cinco. Es cierto que bajan á Cartagena, como se ha dicho, porción de barras y tejos del Chocó, Antioquia, Mompós y demás partes donde se funde y quizá alguno sin

---

32 El Reglamento de *libre comercio* de 1778.

el requisito de quintarse, aunque de éste cree el Tribunal sea muy raro, á causa de los muchos registros que tiene que sufrir para llegar á aquella plaza y á su entrada en ella como debe hacerse.”

Concluía el Tribunal de Cuentas su parecer manifestando que el oro, así quintado como por quintar, que salía del Reino por Cartagena, Portobelo, Santa Marta y Riohacha, se despachaba necesariamente por las embarcaciones que, con superior permiso, pasaban á colonias extranjeras, y éste, que calificaba de supremo mal, no consideraba que podría remediarse sino cortando por completo este tráfico, pernicioso á los Reales intereses, tanto por la extracción de los oros como por la constante introducción de géneros prohibidos.

La riqueza del Nuevo Reino consistió principalmente en la explotación de las minas de oro y plata, en particular en las de oro. El Virrey Guirior decía que en la labor de las minas consistía la subsistencia del Reino. Para su negociación con España, no se admitía otra cosa que el oro y la plata en pasta ó en moneda, y los habitantes de las costas de ambos mares eran los únicos que podían adquirir, á cambio de generos y frutos de la tierra, mercaderías europeas, pero generalmente por medio de negociaciones prohibidas con las naves extranjeras ocupadas en el contrabando. “La razón y la experiencia enseñan, decía el Virrey señor Guirior, que no pudiendo los vecinos lograr ropas y efectos de lícita entrada á cambio de las producciones de su mismo país, se dedican á comerciar con los extranjeros, dándoles grata acogida porque los proveen de lo que necesitan, recibíendolo en cambio de la madera, sebo, mulas, algodón, palo de tinte y semejantes frutos que fácilmente acopian.” La amonedación de oro en las Casas de Moneda de Santafé y Popayán por año común, en los cinco años transcurridos de 1783 á 1788, subió á 1.886,311 pesos, y el Virrey Caballero y Góngora decía que á esta cantidad debían agregarse 200,000 pesos en que prudencialmente se computaba el valor de las alhajas y las barras que se dejaban sin amonedar. En ese mismo período, el término medio de la exportación que el comercio hacía anualmente por el puerto de Cartagena ascendía á 1.648,844 pesos, y se presumía que la extracción clandestina alcanzaba por año á 250,000 pesos.

El territorio del distrito de la Real Audiencia de Santafé fue uno de los dominios de la Corona de España de más rica producción de oro. La producción de plata no fue igualmente abundante. Todo hace presumir que la mayor cantidad de este metal producido por las minas situadas en términos de la ciudad de Mariquita se extrajo de Las Lajas y Santana desde 1592 hasta 1630. El Presidente de la Real Audiencia, Dr. Antonio González, fomentó su explotación, y, con tal

fin, estableció el servicio personal de los indios en ellas, asignando esta obligación á los del Partido de Santafé y del Corregimiento de Tunja. Lentamente se fue relajando la disciplina en las conducciones de los indios á las minas; decayeron por esta causa los trabajos de explotación y también por la carencia de azogue para el tratamiento de los minerales; casi todos los mineros cayeron en pobreza, y, á instancias suyas, en 1619 restableció el Presidente D. Juan de Borja las conducciones, expidiendo al efecto nuevos reglamentos. Fue de las minas de la jurisdicción de Mariquita de donde se extrajo casi toda la plata empleada en la labor de la moneda de toda ley llamada *plata corriente*, que introdujo el Presidente Dr. González, y sirvió como medio principal en los cambios y transacciones hasta que, en virtud del asiento hecho con el capitán Alonso Turrillo de Yebra, se fundó en 1622 la Casa de Moneda de Santafé, y después se estableció con toda regularidad la fabricación de monedas de oro y plata iguales á las que se labraban en los Reinos de España. De las solas minas de Las Lajas, en el tiempo corrido del 18 de Agosto de 1620 á fines de Mayo de 1626, se manifestaron en las Cajas Reales de Mariquita y Santafé 110,482 marcos de plata de toda ley, cuyo valor en moneda de Castilla era de 939,097 pesos. Y en nueve años y dos meses, contados del 2 de Enero de 1631 al 2 de Marzo de 1640, se hizo manifestación en las Cajas Reales de Mariquita de 105,606 marcos procedentes de las minas de Las Lajas y Santana, que valían 897,651 pesos.

Cuando, en virtud de la Real cédula de 7 de Junio de 1729, se puso término al trabajo forzado de los indios de Tunja y Santafé en las minas de aquella jurisdicción, el estado en que su explotación había caído era próximo á la ruina. Llevados contra su voluntad á un clima cálido y enervante, para ser ocupados en labores rudas y malsanas, enteramente distintas de aquellas á que estaban habituados, los indios de las conducciones trabajaban perezosamente en las minas, y no perdían ocasión de escapar á la servidumbre que se les imponía, huyendo á tierras distantes donde podían gozar de alguna libertad. Los mineros deseaban también conseguir obreros más eficaces y vigorosos, más aptos para aquellas faenas. El servicio de los indios y las conducciones á las minas no se establecieron formalmente sino en 1619, cuando, por razón de solicitud de los mineros de Las Lajas, el Presidente D. Juan de Borja visitó aquel real, y decretó en Mariquita que de Tunja se llevasen 400 indios y 200 del partido de Santafé en ese año “para la labor de las minas de plata del real de Las Lajas.”

Desde entonces, en los pueblos de los respectivos corregimientos se determinaba anualmente por tandas á qué indios correspondía ir á las minas. Los gober-

nadores, caciques y capitanes debían cuidar de que las diligencias de la tanda se hiciesen con toda corrección, y de que los indios para la conducción estuviesen listos en el tiempo señalado. La ciudad de Tunja sintió muy pronto los daños que aquel servicio forzado de los indios y la disminución de la población le causaban, y elevó sus quejas al Consejo de Indias, exponiendo razones para que, mejor informado el Rey, “pudiera proveer en ellos lo que fuese más del servicio de nuestro Señor y bien de los naturales.” En petición dirigida á aquel Supremo Consejo en el año de 1625, refería el Cabildo de esa ciudad las miserias y penalidades á que los indios de ese Corregimiento estaban sometidos por llevárseles, atravesando caminos ásperos y tierras malsanas, acompañados de sus mujeres é hijos, “á las de las dichas minas, calientes y enfermas,”... “con que van los naturales, decía, después que de estas conducciones de ellos se trata con tánta instancia, como de tres años á esta parte tan á menos y en tánta disminución, que si no se remedia, á pocos años se acabarán y juntamente la tierra, pues su consistencia pende de la conservación de los dichos naturales; y es de advertir que há treinta y seis años que, gobernando en este reino el Dr. Antonio González, Presidente de él, se principió esta saca de indios para las dichas minas, en cuyo tiempo se descubrieron, y con ser el fundador de ellas y que necesariamente como tál las había de alentar todo lo posible, y con haber la mitad más de naturales, á lo más que se extendió fue á dos por ciento; y viendo el gran rigor que el caso tenía, se fue dejando y entibiando, como se dejó después totalmente más de veinte y dos años. Y el ser infalible la ruina y acabamiento de estos naturales, si se prosigue en llevarlos, se confirma con que es razón evidente, que teniendo en sus principios toda la dicha tierra caliente, dónde están las dichas minas y hubo otras de oro, gran número de naturales, con echarlos á ellas se consumieron y acabaron con ser originarios de aquellas provincias, con qué se verifica que los que no lo son sino de otras tan diferentes con mayor brevedad se acabarán.”

Hacia presente también el Cabildo la escasa paga que se daba á los indios y las cargas de distinto género que debían sostener con un salario que en los días de trabajo no era sino de un tomín de plata, cuando en las minas de Potosí los que menos ganaban cuatro reales, “no siendo tan trabajosas, alegaba el Cabildo, ni de tánto riesgo, por no haber dado aquéllas en agua, y estar éstas siempre con ella, á cuya causa es fuerza no cesar en el trabajo de día ni de noche, de que resultan las muertes continuas y enfermedades incurables de hinchazones é hidropesías, que casi todos padecen y les sobrevienen á los que vuelven á sus tierras, y sin medra alguna, antes gastado sus mismos caudales en la ida y vuelta, que es á

su propia costa, en que ocupan por lo menos tres meses y medio de ida y otro tanto de vuelta, padeciendo hambres increíbles y otros trabajos innumerables.” Para concluir, el Cabildo decía: “En caso que fuesen necesarias é inexcusables las labores de las dichas minas, es muy fácil el remedio, enviando Su Majestad esclavos vendidos á los vecinos de aquella tierra, y aún á los de todo este Reino para que se labrasen las dichas minas y juntamente se conservasen los indios, que son los que, beneficiando estas tierras de pan y los demás frutos de ellas, se llevan á las de las minas, que carecen de ellos, con que se consiguieran los dos intentos, conviene á saber la labor de las minas y la conservación de los labradores naturales, que mantienen el Reino y las mismas minas; y si á Potosí no se han llevado negros esclavos es por ser tierra frigidísima y que no los consiente, que perecen en ella, pues siendo ésta de estas minas caliente y propísima para negros, no tiene inconveniente poblarla de ellos, y lo tiene muy grande labrarlas con indios de tierra fría, pues no menos se debe atender á que no se acaben los indios en ellas que se atiende á no echar negros en aquéllas por la misma ocasión, debiéndose guardar más la libertad del libre y su conservación que la del esclavo ó por lo menos igualmente; y en las minas de Potosí del Pirú se atiende tanto á la conservación dicha de los naturales que no llevan á los de tierra caliente á la labor de ellas, porque de la desigualdad de los temples mueren, y así van los de tierra fría conformándose con el de las minas, y pues no hay más razón para repararse en aquello que en esto, también debe haber la misma disposición para que no venga á acabarse este Reino, que sólo casi ha quedado en la Provincia de la ciudad de Santafé y en la de esta Tunja, pues todo lo demás se ha consumido especialmente la tierra caliente, donde se han hallado minas y se han echado los naturales de ellas, pues Provincias que tenían á veinte mil y treinta mil indios, hoy no tienen doscientos, y otras menos, y se ha seguido después de acabados poblar las minas de negros, que si se hubiere atendido á remediar estos inconvenientes, haciendo al principio lo que se hizo al fin, se hubieran sustentado los indios y aumentado los esclavos; y en este Reino y tierra fría es de mayor importancia prevenir con tiempo este inconveniente, por ser los naturales de estas dos Provincias los que sustentan el Reino, como está dicho; y si se consumen se despoblará y acabará la tierra, siendo cosa sabida que en tanto habrá Indias en cuanto se sustenten los indios, pues españoles ni trabajan ni se inclinan á cultivar las tierras, así por ser poco el número de ellos, como por no acostumbrarlo.”

No habiéndose establecido al principio que se pagase á los indios de las conucciones el viaje de ida y regreso, no se sustentaban en él sino con las provisiones

que para la ida le suministraban los pueblos á que pertenecían ó sus encomenderos. A petición del Fiscal de la Real Audiencia, en cédula de 8 de Marzo de 1626 dispuso el Rey que el Presidente de ella hiciese pagar á los indios la ida y vuelta del camino de las minas; y, en consecuencia, en decreto de 9 de Febrero de 1627, D. Juan de Borja ordenó que á cada indio del distrito de la ciudad de Santafé se le pagarían por los mineros 4 tomines de plata corriente para la ida y 4 para la vuelta, y á los de Tunja, por estar más apartada de los reales de Las Lajas, se les pagaría á razón de 6 tomines de la misma plata tanto para la ida como para el regreso. La ciudad de Tunja había solicitado la misma merced para los indios, y, además, que se les aumentase el salario; todo lo cual fue contradicho por los mineros, quienes dijeron que el salario de un tomín por día que se les daba era suficiente tratándose de un servicio obligado según las leyes, pues los indios que libremente se alquilaban no obtenían un salario mayor de tomín y medio por día. Aquella petición fue negada por el Presidente en resolución de 17 de Marzo del mismo año de 1627; pero, en sentencia de revista de 29 de Abril siguiente, el Real Acuerdo, aunque declaró que confirmaba la determinación del Presidente, ordenó que á cada indio le diesen los mineros á quienes sirviera “en cada un año una fanegada de maíz,” la mitad cuando entrara á servir y la otra de allí á los seis meses siguientes.

Observando el Presidente D. Martín de Saavedra y Guzmán en 1638 la decadencia en que estaban los reales de minas de Las Lajas, á pesar del servicio obligatorio que en ellas prestaban los indios y de la reconocida riqueza de los minerales, solicitó de los Jueces del Tribunal de Cuentas de Santafé un parecer sobre los medios que podrían emplearse para restablecer aquella industria. La opinión general aconsejaba que se ocupasen negros esclavos en esa labor por ser más vigorosos y aptos para ella; y el concepto dado por esos oficiales se conformó con tal opinión. “Cumpliendo con la obediencia de lo que V. S.<sup>a</sup> nos ordena, dijeron al Presidente, será forzoso representar cuánta es la necesidad que las minas de plata de Mariquita tienen de que se labren con esclavos negros para su mayor beneficio por ser su trabajo más continuo y de más provecho que el de los indios, cuya conservación se debe mirar con notable atención, pues se va experimentando bien á costa de este Reino cuán perjudicial es para él labrarse estas minas con indios de esta ciudad y la de Tunja, pues en dieciséis años que há que se conducen para aquellos reales han faltado tántos, que no se puede referir sin mucha lástima; además de la que causa los muchos que mueren y enferman en aquel trabajo tan excesivo, es grande la que se puede tener á estas dos ciudades,

pues con su falta y disminución no hay ya quien labre los campos ni quien cuide de los ganados. Y el Real haber de Su Majestad va en tanto descaecimiento así en las demoras de sus Reales encomenderos como en sus Reales requintos y derechos Reales de los frutos y otras situaciones, que se puede temer que dentro de muy pocos años no ha de tener en su Real Caja de esta Corte para pagar los sueldos de los ministros que le servimos. Y respectivamente padece todo el común y van á menos sus haciendas como también las de los demás lugares comarcanos por la dependencia que tienen de estas dos ciudades.” Debiendo atenderse tanto á la conservación de los naturales como á la labor de las minas, por ser todo esto necesario á la conservación del Reino, y al servicio del Rey y aumento de su Hacienda, para lograr este doble objeto proponían que, por cuenta del Rey, se comprasen 800 piezas de esclavos, varones y mujeres, de los que de Angola se traían á Cartagena, y se llevasen á las minas á medida que se fuesen comprando, vendiéndolos á los mineros á precio de costo y con plazo conveniente. Con estos 800 esclavos y 500 más que se calculaba había entonces en las minas, se juzgaba que podría atenderse satisfactoriamente á las labores de explotación.

Casi paralizados los trabajos, principalmente por escasez de obreros, el Alcalde Mayor de Minas de Las Lajas, cuyo dictamen se había solicitado, decía lo siguiente al Presidente de la Real Audiencia en Marzo de 1642: “En estos dichos reales hay muchas muy ricas minas de seguir las cuales, si se labran con negros, será de mucho útil á la Real Hacienda de Su Majestad y sus Reales quintos, y el comercio y contrato será mayor, con que tendrán crecimiento la Real alcabala, nueva imposición de sisa y almojarifazgo de los puertos del río de la Magdalena, y los dichos mineros en muy breve tiempo pagarán á Su Majestad, y particularmente 30,000 pesos, poco más ó menos, que están debiendo de azogue, demora y requintos, salarios y doctrinas y jornales de indios, y sin duda alguna serán estos reales otro segundo Potosí, pues me atrevo á asegurar que con la cantidad de negros se sacarán cada año 40,000 marcos de plata, antes más que menos, pues la experiencia nos muestra que todas las minas que en este Reino se han labrado con fuerza de gente han dado grandes metales y riqueza, como se ve en la que ha labrado y labra el Capitán D. Gaspar de Mena Loyola con esclavos, y las que no dan mucho fruto es por causa de no tener gente suficiente, sino indios y tan pocos, y esos al tiempo mejor hacen fuga y las dejan y á los dueños con el empeño de sus jornales, cuyas fugas y malicia cada día crece más en ellos por estar tan ladinos y diestros en los pasos del dicho río de la Magdalena.”

Pedía también este Alcalde Mayor que, con el azogue que se introducía de España para el beneficio de los minerales, se trajese de cuenta del Rey hierro y acero en las formas aplicables á la labor de las minas, por ser muy altos los precios de estos metales en los reales de minas respecto del que tenían en España. Indicaba que el envío podía hacerse desde Vizcaya, donde el quintal de acero —que allá era de 6 arrobas— no valía sino dos escudos, equivalentes á 4 pesos, y á los mineros les cobraban en Cartagena 100 pesos por quintal de 4 arrobas.

Se obtuvo asimismo el parecer de la religión de San Francisco de Santafé. El Padre Andrés Betancur, que lo dio á nombre de la orden, proponía también que se trajesen esclavos de Cartagena, repartiéndose entre “los naturales, encomenderos y demás hombres hacendados” la cantidad bastante para comprar 200 ó 300 negros, que habrían de venderse á los dueños de minas á precio moderado, sacados los gastos; y de modo que lo que fuesen pagando año por año, en razón de los plazos que habían de concederse, “se echase en negros hasta que las minas tuvieran los peones necesarios para su administración, y el capital sirviera siempre para resarcir los menoscabos y muertes de los negros.” Y en acta extendida en Marzo de 1642 en el real de Las Lajas, treinta y un mineros, muchos de ellos descubridores de las minas que entonces se trabajaban y dueños de los ingenios en que se beneficiaba el metal, se declararon igualmente en favor de la adquisición de negros, que debían repartirse entre los mineros, con obligación de pagarlos dentro de ciertos plazos y dando las necesarias seguridades á la Real Hacienda. Les parecía corto el número de 800 piezas de esclavos, pues decían que se necesitaban 1,200; y manifestaban además que convendría reducir á población en aquella jurisdicción á quinientos indios de los que andaban vagando con sus mujeres y familias, por ser suave el clima y el suelo muy adecuado al cultivo de toda clase de legumbres y de maíz, para bien común de toda la comarca.

El Fiscal de la Real Audiencia se declaró opuesto á la adquisición de negros por cuenta de la Real Hacienda. Según él, solamente se requería que se dictaran providencias encaminadas á obtener que los indios de las conducciones se mantuvieran en los reales de minas el año de servicio á que estaban obligados, y con tal fin decía que debían imponerse penas severas á los que se fugasen. En Agosto del año 1643, se envió al Rey copia de lo actuado. El proyecto de comprar esclavos para proveer de ellos á los mineros, relevando á los indios del servicio á que se les había sometido, no fue adoptado, y las conducciones continuaron en la forma señalada. En 1640, el Presidente de la Real Audiencia, D. Martín de Saavedra y Guzmán, adicionó las ordenanzas para aquellas minas, que D. Juan

de Borja había expedido en 1612; y en 1647, descubiertas las de Bocaneme en la misma jurisdicción, de cuyo beneficio se esperaban tan considerables riquezas, el Presidente, Marqués de Miranda y Aute, dio las que consideró adecuadas á las condiciones especiales de dichas minas. Como la escasez de azogue para el beneficio de los minerales había causado en épocas pasadas la suspensión de las labores en las minas, con gravísimo daño de la industria y del Erario, en Real cédula de 10 de Marzo de 1639 se previno al Presidente de la Audiencia que, de cualquier caudal disponible, se remitiese todos los años á la Casa de Contratación de Sevilla la cantidad de dinero que fuera menester para la compra del azogue que pudiera necesitarse en todas esas minas para su beneficio, y que este azogue debía venderse al contado ó á plazos tan breves y seguros, que no quedase grabada ó aventurada la Real Hacienda. Esta se encontraba en ese tiempo en el Nuevo Reino en condición de tan extrema pobreza, que, para atender á la provisión del azogue, no pudo disponerse sino de los 10,000 pesos en que el capitán D. Gaspar de Mena Loyola había comprado el oficio de Juez de canoas del puerto de Honda. Pero en 1640 había en los reales de minas de la jurisdicción de Mariquita mil trescientos cuarenta quintales de azogue, que se calculaba serían suficientes para el beneficio de los minerales en diez años; y, de ahí adelante, los envíos de España se hicieron con regularidad. Además, se puso mayor orden en las conducciones, y todos los años se llevaba el número de indios que los mineros pedían para el trabajo por medio del Alcalde Mayor del Real de Las Lajas. El producto de las minas creció también en algunos años, superando todo cuanto se había logrado en tiempos anteriores. Consta, en efecto, por certificación del Escribano de la Casa de Moneda de Santafé, dada en Noviembre de 1687, que en veintidós años, corridos de 1652 á 1674, se recaudó por derechos del quinto de la plata manifestada en las Reales Cajas de esta ciudad la cantidad de 1.555,752 patacones; de lo que se infiere que, cobrados estos derechos al veintavo, la plata manifestada valía 31.115,040 patacones. En tal virtud, la producción por año común alcanzó en esos veintidós años á 1.414,320 pesos. El quinto del oro manifestado en las solas Cajas Reales de Santafé en ese mismo lapso de tiempo montó 919,872 pesos de 22½ quilates; por consiguiente, si aquel derecho fue cobrado al veintavo, las manifestaciones alcanzaron un valor de 18.397,440 pesos de esta misma ley.

Pero, con la extinción del servicio forzado de los indios, cesó la explotación de las minas de plata en los términos de la ciudad de Mariquita. Faltaron desde entonces obreros para aquellos trabajos, cuya rudeza era mayor á medida que se profundizaban las excavaciones; á lo cual se agregaban también las crecientes difi-

cultades para el beneficio de los minerales, que resultaban más y más resistentes á los métodos que en esa época aquí se conocían y practicaban. Abandonadas y desiertas, volvieron aquellas minas, según las leyes, al dominio absoluto de la Corona. Cuando se estableció definitivamente el Virreinato y el mando supremo se confirió á D. Sebastián de Eslava, uno de los encargos que de orden del Rey se le hicieron fue el de impulsar la explotación de las minas. Creía el Virrey que el medio más eficaz sería la fundación de uno ó dos pueblos de indios, de hasta cien familias cada uno, en los sitios de Las Lajas, Santana ó Frías, ú otro paraje cualquiera que tuviera la comodidad de aguas y tierras de labor en que los indios pudieran hacer sus sementeras y se verificasen las calidades que exigía la Ley X, Título III, Libros VI de la Recopilación de Indias. En tal virtud, en el mes de Agosto de 1742 se dirigió de Cartagena á la Real Audiencia, encargándole que ordenase á los Corregidores de los distritos de las ciudades de Santafé y Tunja que, de los pueblos que por su temperamento se asemejaren más al de la jurisdicción de Mariquita, sacaran familias de indios, dos ó tres de cada uno que pasara de cien familias, para enviarlas á poblar en el lugar que el corregidor allí escogiese como más adecuado. El Sr. Eslava daba al mismo tiempo instrucciones sobre todo cuanto debía hacerse á fin de que los indios gozaran de todos los favores y privilegios que les acordaban las leyes de Indias, y de que en los pueblos que se habían de fundar se les hiciese repartimiento de tierras y tuviesen doctrina y administración de los sacramentos.

No se realizó este plan del Virrey Eslava, y las minas siguieron abandonadas. Continuaba el beneficio del oro; pero la explotación de las minas de plata se había acabado en toda la extensión del Virreinato. “La plata, escribía en 1772 el Fiscal Moreno y Escandón, que en tiempos anteriores parece haber enriquecido el Reino con la saca de la que producían las minas de Mariquita y Pamplona, ha decaído en tanto grado, que ya no se amoneda sino la que en simientes se extrae del oro en las Casas de Moneda, y suele escasear aun para la fábrica de obras; lo que dimana de que no se trabajan las minas, viéndose con dolor abandonadas las riquezas.” Algunas tentativas inútiles se habían hecho por el Virrey Pizarro en 1770 para restablecer el beneficio de las minas de Las Lajas y Santana; y después, el Sr. Messía de la Zerda, con mineros que se trajeron del Perú y haciendo algunas erogaciones de la Real Hacienda, se empeñó también en la misma empresa, sin resultado alguno satisfactorio. En atención á la poca utilidad que dejaba el método de amalgamación, como entonces se practicaba, en que se consumía mucho azogue y se extraía poco metal, el Virrey Caballero y Góngora propuso que se

enviasen de España dos mineros instruídos en el sistema de fundición practicado en ese tiempo, con visibles ventajas, en Suecia y Alemania; y, en acatamiento á esta solicitud, se despachó al célebre ingeniero de minas D. Juan José D'Elhuyar.

Tanto D'Elhuyar como su compañero D. Angel Díaz fueron destinados á la explotación de las minas de la jurisdicción de Mariquita en 1785. Viendo que las del Cristo y Las Lajas eran poco productivas, se limitaron las labores á las de La Manta y Santana. El Virrey Ezpeleta, sucesor del Sr. Caballero y Góngora en el gobierno, consideró que lo procedido de ellas no justificaba que se continuasen las labores, y ordenó, en consecuencia, que se suspendieran. “Cuando advertí, dice en su Memoria de mando, por las relaciones ó estados que cada cuatro meses se me enviaban de dichas minas para dirigir las á Su Majestad, lo poco que se adelantaba en ellas, y que los productos no alcanzaban, ni con mucha diferencia, á cubrir el gasto anual que se continuaba haciendo sin interrupción, y principalmente cuando vi que uno de los medios que proponía el difunto Profesor D'Elhuyar, en consecuencia del informe que le pedí para conseguir algún progreso, ó para procurarlo, era el de aumentar los gastos en considerable cantidad, no me detuve en representar á Su Majestad que, en mi concepto, eran gravosas y perjudiciales á su Real Hacienda las minas de Mariquita, en el supuesto de trabajarse por cuenta del Erario; que no convenía continuar sus labores, y que era mejor dejarlas á los particulares ó compañías que quisiesen tomarlas á su cargo, pagando las máquinas y demás obras á un interés anual correspondiente al capital invertido en ellas, sin asegurar por esto y manifestando más bien mi desconfianza de que hubiese compañías ni sujetos que se hallasen con fondos y voluntad de emplearlos en este ramo.”

---

Los Reyes de España se consideraban dueños y señores de los dominios de Indias, tanto por razón del descubrimiento y conquista de ellos que se hizo en su nombre, como por la concesión otorgada á la Corona de Castilla por el Papa Alejandro VI en la Bula del 4 de Mayo de 1493. “Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, dijo Carlos V, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla.” Respecto de aquel importante documento, dice Solórzano, refiriéndose á la mencionada bula, “lo que se ha querido poner en duda es qué género de dominio se quiso

conceder y concedió por ella á los Reyes Católicos y sus sucesores en los Reinos de Castilla y León, porque algunos graves autores dicen que sólo el cuidado de la predicación, conversión y protección general de los indios, y que fuesen como sus tutores y curadores, para que se conservasen en paz y buena enseñanza después de reducidos y convertidos, con prohibición de que otros Reyes ni Príncipes no se pudiesen mezclar en esto; pero no para que ellos privasen á los que tenían los indios, ni les tomasen sus Provincias, haciendas y señoríos, sino es en caso que cometiesen excesos por donde mereciesen ser debelados.... Pero otros no menos graves, y muchos más en número, son de opinión que el dominio y jurisdicción que se les quiso dar y dio en todo lo que entonces se había descubierto del Nuevo Orbe y adelante se descubriese, fue general y absoluto, y para que quedasen reyes y dueños de las provincias y personas que descubriesen, convirtiesen y redujesen á la Iglesia y su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo y alma de esta conversión y propagación de la fe, y que fuesen bien instruídos y conservados en ella los ya convertidos. Y esta inteligencia es más conforme á las palabras de la misma Bula, que tántas veces repite esta omnímoda concesión, y en particular expresa que sea *de todos los señoríos de las dichas tierras, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción.*”<sup>33</sup>

De acuerdo con esta doctrina, en los dominios españoles de las Indias el derecho individual de propiedad sobre las tierras no pudo tener ni tuvo otro origen que las concesiones, mercedes ó títulos que la Corona otorgara con ánimo de transmitir ese derecho de propiedad ó señorío. En la época de la conquista y de la pacificación, con el objeto de estimular á la reducción y conversión de los indios y de poblar las provincias nuevamente descubiertas, las concesiones hechas por la Corona eran enteramente gratuitas. Además, á los pobladores principales y á sus hijos y descendientes legítimos se les declaró hijosdalgo de Indias, según la Ordenanza 99 de poblaciones, en que Felipe II dijo: “Por honrar las personas, hijos y descendientes legítimos de los que se obligasen á hacer población, y la hubiesen acabado y cumplido su asiento, les hacemos hijosdalgo de solar conocido para que en aquella población y otras cualesquiera partes de

---

33 *Política Indiana*, pág. 49.

las Indias, sean hijosdalgo y personas nobles y de linaje y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias que deben haber y gozar todos los hijosdalgo y caballeros de estos Reinos de Castilla, según fueros, leyes y costumbres de España.” Desde el tiempo de Fernando v, en 1513, se dispuso que se repartieran tierras, casas y solares á los descubridores y pobladores, y en el mismo sentido dictaron leyes el Emperador Carlos v y Felipe II. De todas estas disposiciones se formó la Ley I, Título XII, Libro IV de la Recopilación de Indias, que dice así: “Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos, es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueron de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme á su calidad, el Gobernador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado; y porque podía suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor de trigo ó cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo, y de todo lo demás como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo ó cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar.”

Los repartimientos de tierras debían hacerse con toda justificación, sin admitir singularidad ó acepción de personas, ni causar agravio á los indios. La ley IX del Título y Libro últimamente citados de la Recopilación de Indias, prevenía que las estancias y tierras que se hubieran dado á españoles con perjuicio de los indios

debían devolverse á quien pertenecieran de derecho. á los poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legítimo título debía amparárseles en la posesión que tenían; pero las demás debían ser devueltas y restituidas. Quiso, sin embargo, dar seguridad y protección á quienes poseían de buena fe, sin suficiente título, y habían poseído por largo tiempo, y también á los que habían ocupado más tierras de las que les correspondían según las medidas determinadas por las leyes, ó habían obtenido títulos de propiedad y posesión de autoridades y ministros que no tenían facultad para hacer repartimientos de tierras. A quienes en estos casos se encontraban se les admitía á *composición*, lo que significa que, mediante transacción y acuerdo con las competentes autoridades y pago de lo que con ellas se estipulase en calidad de indemnización á la Real Hacienda, se revalidaban los títulos que no eran suficientes; se expedían nuevos, en forma legal, cuando los que se tenían eran defectuosos, ó se daban cuando solamente se tenía posesión de hecho y se carecía del título que debía servirle de justificación.

Gobernando el Nuevo Reino el Dr. Antonio González, por Real cédula de 1.º de Noviembre de 1591 se le ordenó que, reservando en primer término lo que fuera necesario para plaza, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares ya poblados, y reservando á los indios lo que buenamente hubieran menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándolos en lo que fuera necesario, toda la tierra restante debía darse por libre y desembarazada para que el Rey hiciese merced y dispusiera de ella á su voluntad. Con tal objeto, se prevenía al Presidente de la Real Audiencia proveyese que, dentro de breve término, los habitantes del Nuevo Reino exhibieran los títulos que tuvieran de las tierras y estancias, chacras ó caballerías que cada uno poseyera, así como también que los amparase en las que estuvieran poseyendo con buenos títulos y recaudos. El Presidente nombró comisionados, á quienes invistió de la calidad de jueces y escribanos, para dar cumplimiento en el distrito de la Real Audiencia á lo dispuesto por el Rey, y les hizo saber que debían señalar un término prudencial dentro del cual habrían de presentar sus títulos los dueños de tierras, “pregonándolo públicamente, decía, y apercibiéndolos que por los que ahora mostraren y no por otros algunos han de ser juzgados, y que sí dentro del término que les pusiereis no los exhibieren, se darán por vacas las tierras que poseyeren y se pondrán en la Corona Real.”

En cada ciudad, villa ó lugar, presentados los títulos y visto lo que cada dueño poseía, debía procederse á determinar la extensión de tierra que cada una de esas entidades tenía para plaza, ejidos, propios, pastos y baldíos; y si esa extensión se conformaba á la población existente y á la que se esperaba pudiera tener adelante,

ó si era más ó menos. Siendo más, debía limitarse á lo que el juez comisionado considerara razonable; y, siendo menos, le señalaría la que le pareciera necesaria y conveniente, regulándola conforme á su trato y vecindad. Debían también los comisionados visitar los pueblos de indios dentro de los términos y jurisdicción de las respectivas villas y ciudades, para averiguar cuánta tierra ocupaban con sus labranzas de trigo ó maíz y con la crianza de su ganado en cada pueblo; si era más ó menos de la que necesitaban según el número de indios y la disposición de la tierra que habitaban. No teniendo la tierra necesaria, se les señalaría la que más hubiera menester, así para las labranzas particulares, y de los caciques y capitanes, como para sus comunidades y ejidos, dejándoles sus resguardos, como era de costumbre, y procurando no agraviar á las personas que en los mismos términos tuviesen estancias. Debía hacerse amojonar la tierra que se les señalara á los indios; y, determinada por junto la que hubieran de ocupar con sus sementeras y crianzas, los jueces comisionados instruirían á los Corregidores de partido para repartirlas por menudo, “encargándoles que lo hiciesen con mucha justificación y consideración de que los caciques y capitanes, como personas que tendrían más labores y granjerías, fuesen más aventajados.”

Tanto en las ciudades como en los pueblos de indios, según se previno á los comisionados, debían medir las estancias, así de pan llevar como de molinos, batanes y pastos de ganado mayor ó menor que parecieran proveídas por los títulos presentados; y si éstos eran válidos, que viesen lo que á cada estancia correspondía conforme á la medida ordinaria, y determinasen lo que de cada una se adjudicaría al resguardo de los indios y lo que en ella quedaba para quien tuviese el correspondiente derecho, haciendo que se fijasen los mojones y señales necesarias y quedase determinado lo que se consideraba tierra vaca de que la Corona podía disponer. Prevínose igualmente á los comisionados que, por la mejor vía, averiguasen el valor de cada estancia y de las sobras de ellas, en razón de la localidad donde se encontraban, así como el de la tierra vaca y por proveer, con el objeto de disponer acertadamente en la venta y composición de las tierras pertenecientes á la Corona. Por último, se les mandó que, para dar término á sus labores, hecho el señalamiento de lo que en cada ciudad ó villa se dejaba para la plaza, los ejidos, propios, pastos y baldíos de los consejos, y de lo que en los pueblos de indios se les señalaba para sementeras y crianzas y resguardos en general, toda la tierra contenida en las estancias que no se poseían por título del Rey y las sobras de todas, juntamente con las tierras por proveer, las debían dar por tierras vacas y adjudicarlas á la Corona y al Patrimonio Real, como cosa propia del Rey,

para que dispusiese de ellas, ó, en su nombre, con orden suya particular, quien tuviera la necesaria autoridad y poder. En el auto en que esto se declaraba, era preciso notificar á los poseedores de estancias sin título legal que no continuaran usando de ellas, y que, si tenían alguna pretensión á esas tierras ó á que el Rey les hiciera merced, pareciesen ante el Presidente de la Real Audiencia, quien, en vista de los títulos y de la actuación, proveería lo conveniente.

Mediante composición, se revalidó la posesión sin título de tierras realengas que tenían los vecinos, y se expidieron títulos de propiedad, en nombre del Rey, á quienes carecían de ellos. Hablando Plaza de las labores del Presidente de la Real Audiencia de Santafé, Dr. Antonio González, dice que, para aumentar las rentas fiscales, puso en planta la comisión que tenía de la Corte de vender las tierras llamadas realengas y encomiendas de indios, y que de este arbitrio sacó más de 200,000 pesos. “De esta época en general, agrega, datan los títulos de propiedad de los bienes inmuebles en la Nueva Granada, pues admitido el principio de que toda tierra descubierta pertenecía al Rey, los antiguos dueños fueron desposeídos de sus derechos territoriales, y la propiedad raíz se enajenó á voluntad de los Presidentes, según la cuota pecuniaria que recibían.”<sup>34</sup> Los Reyes de España, como ya queda dicho, pretendían haber adquirido el dominio absoluto en estas provincias por la concesión de la Santa Sede y el descubrimiento y conquista de ellas; y, en esa virtud, en retribución de servicios á los conquistadores y para animar á la pacificación y población de las Indias, hicieron mercedes y repartimientos de tierras, y expidieron leyes en que se dispuso todo lo relativo á este asunto. Los primeros títulos de propiedad sobre las tierras otorgados por los Reyes de España fueron enteramente gratuitos; y en el Nuevo Reino no se desprendió la Corona del derecho de dominio en las tierras, ni éstas se adquirieron á título oneroso por particulares, sino desde el tiempo en que el Presidente González puso en ejecución la Real cédula de 1.º de Noviembre de 1591, ya mencionada. Posteriormente, se hicieron mercedes también; pero las tierras realengas ó de la Corona se enajenaban por venta que se hacía en nombre del Rey, y también se legalizaba la posesión irregular de ellas y se adquiría título perfecto por composición hecha con la correspondiente autoridad.

---

34 *Memorias para la Historia de la Nueva Granada*, pág. 229.

A fin de favorecer y amparar á los indios, Felipe IV dispuso en 1646 que no se admitiera á composición de las tierras que los españoles hubieran adquirido de indios en contravención á lo preceptuado en Reales cédulas y ordenanzas. El mismo Rey había dicho en cédulas de 1642 y 1646 lo siguiente: “Ordenamos que la venta, beneficio y composición de tierra se haga con tal atención, que á los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubieran hecho acequias ú otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningún caso se puedan vender ni enajenar.”

En 1754 se expidió por Fernando VI una Instrucción sobre la forma y términos en que se debía practicar en las Indias la venta y composición de los sitios y tierras realengas, y se concedió á las Reales Audiencias y Gobernadores la facultad de despachar las confirmaciones de títulos de propiedad. En esa Instrucción se dispuso que cualesquiera personas que poseyeran tierras realengas, estuviesen ó no pobladas, cultivadas ó labradas, desde el año de 1700 hasta aquella época, acudiesen ante el Subdelegado correspondiente, por sí ó por medio de apoderado, á manifestar los títulos y despachos en cuya virtud las poseían, con apercibimiento de que serían desposeídos y lanzados de tales tierras y se haría merced de ellas á otros, si, en el término que se les señalaba, dejaban de acudir, sin justa y legítima causa, á la manifestación de esos títulos. A los que ocurrían presentando título ó instrumento expedido por la autoridad, ó de cualquiera otro modo legal acreditaban haber estado poseyendo tierras realengas en virtud de venta ó composición hecha antes del año de 1700, aunque la composición ó venta no hubiera sido confirmada por el Rey, el Virrey ó Presidente, se les debía dejar libres y en quieta posesión, sin causarles molestia ni llevarles derecho alguno, y en los títulos que presentarán se debía hacer constar que habían cumplido la obligación de exhibirlos, conforme á la real Instrucción. Si no tenían títulos, la comprobación legal de la posesión les bastaría “como título de justa prescripción.”

Los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los Subdelegados desde 1700 en adelante no podían ser molestados ni inquietados, si sus títulos habían sido confirmados por el Rey, ó por el Virrey ó Gobernador; pero los que sin esta precisa calidad estaban en posesión, debían ocurrir en solicitud de confirmación de sus títulos á la Audiencia del respectivo Distrito. Previo dictamen del Fiscal y en vista del proceso, “si aparecía que la venta ó composición se había hecho sin fraude ó colusión y en precios proporcionados y equitativos,” y constaba que se había pagado el precio en las Reales Cajas, “haciendo de nuevo aquel servicio

pecuniario que pareciera conveniente,” ordenaba la Instrucción que la Audiencia despachara la confirmación de los títulos. Si de los procesos formados para las ventas y composiciones no confirmadas desde 1700 adelante resultaba que las tierras no habían sido medidas ni valuadas, se suspendía el despacho de la confirmación de los títulos hasta que aquellas diligencias se practicaran; y, según el mayor valor que resultara por la medida y el avalúo, se regularía el servicio pecuniario que debía preceder á la confirmación. Los que se hubieran excedido de los límites de lo comprado ó compuesto, y ocupado más tierra de la que les correspondía, debían ocurrir á composición para que, mediante avalúo, se les expidiera título y confirmación, con apercibimiento de que, si así no procedían, los terrenos ilegalmente ocupados se adjudicarían á los denunciantes por una moderada cantidad. “Igualmente se adjudicarán al Real Patrimonio,” decía la Instrucción, “para venderlos á otros terceros, aunque estén labrados, plantados ó con fábricas, los realengos ocupados sin títulos, si, pasado el término que se asignare, no acudieren á manifestarlos y tratar de su composición y confirmación los intrusos poseedores, lo que se ha de cumplir y ejecutar sin excepción de personas ni comunidades, de cualquier estado y calidad que sean.” Por último, dispuso la real Instrucción que á los que denunciaran tierras, suelos, sitios, aguas, baldíos y yermos se les diera la recompensa correspondiente y se les admitiera á moderada composición de lo que denunciaran ocupado sin justo título.

Los Subdelegados nombrados para la administración del ramo de composición y ventas de tierras realengas no podían exigir á las partes derechos ningunos por sus servicios, y, según la Instrucción, á cada uno, “por vía de ayuda de costa,” se le asignó un dos por ciento de lo que montaran las ventas y composiciones que hicieran, como lo había acordado el Consejo en la Instrucción expedida en el año de 1696.

El producto de las ventas y composiciones hechas de acuerdo con las leyes, deducida la retribución de que gozaban los funcionarios encargados de la administración de este Ramo de la Hacienda, ingresaba á las Reales Cajas, y en las cuentas figuraba con el nombre de *Composición y venta de tierras realengas*.

---

En algunas provincias de las que constituían el distrito de la Real Audiencia de Santafé, la explotación y beneficio de la sal había sido una de las industrias más importantes de los indios. El comercio que de ella hacían unas tribus con otras era

constante, y en algunas comarcas muy valioso. Al narrar su largo viaje por tierra, desde el Golfo de Urabá hasta el Perú, Cieza de León refiere cómo se proveían de sal los indios en todas esas regiones recorridas por él, y á la producción de este género dedica capítulo especial. De los naturales de la costa comprendida entre la boca del Río Magdalena y el Darién, se sabe que las grandes cantidades de oro de que eran dueños, y fueron tomadas por los conquistadores, las habían adquirido por el comercio de sal que sostenían con los indios de las comarcas bañadas por el Sinú y por el Cauca y sus afluentes, á las que, según el Padre Simón, se daban los nombres de Zenú, Panzenú y Zenúfana. Y de la importancia que en la vida económica de los pueblos del Nuevo Reino tuviera la sal, pudieron formar concepto los conquistadores capitaneados por Jiménez de Quesada cuando, subiendo por el Opón, encontraron sobre las márgenes del río grandes bohíos, donde se juntaban los indios que subían del río Magdalena y los que bajaban de las serranías, con mantas y sal, á cambiar los productos de sus industrias. Esos bohíos encerraban grandes cantidades de sal compactada en forma de panes de azúcar, que pesaban de tres á cuatro arrobas cada uno. Sal en esta misma forma encontraron también los soldados de Federmann al transmontar la cordillera en dirección al valle de Fosca.

Los indios, ya pacificados, continuaron en su industria de preparar la sal y comerciar con ella libremente, como antes de que se les hubiese reducido; y en esto no se introdujo cambio alguno si no hasta que, por Real cédula de 5 de mayo de 1603, se ordenó que se les quitasen las salinas y que fuesen beneficiadas por cuenta del Rey. En cumplimiento de esta resolución, se estableció el estanco de la sal y se pusieron en explotación por la Real Hacienda las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa. En los Virreinos de Nueva España y el Perú, de acuerdo con la misma Real cédula, se estableció el beneficio de la salinas por cuenta de la Corona; pero las representaciones que los Virreyes hicieron á la Corte sobre los inconvenientes y dificultades que ofrecían el estanco y los daños y molestias que de él se seguían á los indios, sin que la Real Hacienda obtuviese utilidad ó provecho alguno, movieron al Rey á disponer que se pusiese término al beneficio de la sal por su cuenta, según consta en Real cédula de 31 de Diciembre de 1609, dirigida al Virrey del Perú, en que decía: “He acordado y resuelto que se alce la mano del dicho arbitrio, y os mando que proveáis y ordenéis que así se haga en todo ese distrito, y que se deje el uso de la sal libremente hasta que yo ordene y mande otra cosa, como se hacía antes que se asentase el dicho arbitrio, sin embargo de cualesquier órdenes mías que en contrario de esto haya; que así es mi voluntad.”

Esta Real cédula fue comunicada al Presidente de la Real Audiencia de Santafé, con el objeto de que aquí también se alzase mano del estanco; pero D. Juan de Borja, que ejercía aquella dignidad, no la publicó sino en 8 de Noviembre de 1617, día en que fue pregonada en Santafé. Desde entonces volvieron los indios á disfrutar de las salinas, y de su labor é industria quedó pendiente el Nuevo Reino en cuanto á provisión de sal, tanto para el consumo personal como para el beneficio de los minerales de plata que se extraían de las minas de Las Lajas. En 1622 escaseó considerablemente este género, no sólo en Santafé sino en todas las poblaciones dependientes de ella, así como en la ciudad de Tunja y sus términos; pero en la jurisdicción de Mariquita los daños fueron todavía mayores, porque la falta absoluta de sal paralizó por completo la labor de los minerales, con gravísimo perjuicio de los mineros, que quedaron en incapacidad de sacar plata de las grandes porciones de minerales que tenían acumuladas.

Con el objeto de remover los inconvenientes que hubiera causado la falta de sal y de prevenir males semejantes de ahí adelante, el Presidente dio comisión especial al Capitán y Sargento Mayor D. Francisco Beltrán de Caicedo, por decreto de 25 de Agosto de 1622, previéndole en él que visitase las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, á fin de proceder con mayor acierto, y le impartió algunas instrucciones á que debía conformar los reglamentos que expidiera sobre el orden y administración de dicha salinas. Guiado por ellas, después de haber hecho la visita que se le previno, y “con asistencia y sabiduría de los caciques y capitanes de los pueblos de Nemocón, Zipaquirá, Tausa, Cogua, Nemesa y Tasgata;” teniendo en mira el beneficio constante de las salinas, de modo que hubiese en ellas “la sal necesaria, así para el abasto de este Reino y su república como para la labor y avío de las minas de Las Lajas,” y que no faltara, como había faltado hasta entonces, el comisionado expidió en el pueblo de Nemocón, el día 19 de Septiembre del mismo año de 1622, Ordenanzas sobre el régimen á que debían someterse los indios de Zipaquirá, Nemocón y Tausa en el beneficio de la salinas, y los de Cogua y Nemesa á cuyo cargo estaba suministrar las ollas y la leña necesaria.

En las instrucciones dadas al comisionado, había dicho el Presidente de la Real Audiencia que las salinas de Nemocón debían “reservarse enteramente para el beneficio de las minas de Las Lajas de Mariquita, por ser conocidamente más á propósito para el dicho beneficio que otras ningunas, y las de Zipaquirá y Tausa para el abasto y provisión de este Reino.” En consecuencia, en la primera de las ordenanzas se previno que los indios de Nemocón habían de dar cada semana 350 arrobas de sal para el beneficio de las mencionadas minas, entregándolas en

el mismo pueblo á disposición del Presidente de la Real Audiencia, ó de quién él designara; y que, si hacían una cantidad mayor que aquélla en la semana no la podrían vender sino á las personas que la hubieran de llevar á las minas de plata. Solamente les era permitido vender libremente el excedente, cuando las 350 arrobas semanales bastaran para el gasto de las minas; y con igual libertad podían vender la que hacían en las *catalnicas*, que eran unos tuestos pequeños que ponían en los hornos de beneficio de la sal para impedir que saliesen las llamas del fuego y conservar el calor dentro de ellos. A la sal para las minas ó para cualquiera otro lugar se le fijó el precio de dos tomines de plata corriente la arroba, en Nemocón; pero, para atender á los gastos extraordinarios que pudieran ofrecerse, se dispuso que se habían de cobrar dos granos de plata más en cada arroba, los cuales debería pagar el comprador y quedar por cuenta aparte, todo esto por el tiempo que el Presidente de la Real Audiencia mandara.

A los indios del pueblo de Zipaquirá se les impuso la obligación de dar cada semana 160 arrobas de sal para la ciudad de Santafé, ó para donde dispusiera el Presidente de la Real Audiencia. Los indios debían llevar á Santafé la indicada cantidad de sal, y allí debían pagárseles dos tomines de plata por arroba, y dos más por el transporte de cada carga de ocho arrobas. Para mayor facilidad, y con el fin de evitarles molestias, se les concedió que no hiciesen viajes sino cada 15 días, llevando en cada uno de ellos 320 arrobas. En Zipaquirá hacían también sal en las *catalnicas*, que eran en mayor cantidad que las de Nemocón, y se les autorizó para venderla libremente, por un precio no mayor de dos tomines de plata la arroba, en presencia de los alcaldes, que debían tener cuenta de la sal.

A los indios de Tausa se les mandó que habían de dar cada semana 140 arrobas de sal tanto para el consumo de la ciudad de Santafé como para las de Tunja y Muzo y otros lugares del Reino y haciendas circunvecinas, la cual debían entregar cada semana á quien designara el Presidente de la Real Audiencia. Se dispuso que el precio á que había de venderse sería de dos tomines y dos granos de plata, como la de Nemocón, y que de él corresponderían á los indios los dos tomines, y los dos granos los tendría de manifiesto el encargado de las ventas para los costos que se ofrecieran. Por razón de la distancia entre el pueblo de Tausa y Santafé, se les relevo de la obligación de transportar á esta ciudad la sal, declarando que solamente debían entregar en dicho pueblo la ya expresada cantidad cada semana. Con el objeto de que pudieran proveerse los hatos y haciendas circunvecinas, se les dio también licencia de venderles la sal que hicieran de la *catalnicas* y la excedente, cumplida la cantidad que debían

dar cada semana, con la condición expresa de que el precio sería de dos tomines la arroba solamente.

No pudiendo los indios de los tres pueblos á quienes se referían las Ordenanzas hacer y beneficiar la sal, según en ella se decía, sino en ollas capaces que hacían los del pueblo de Cogua, se les impuso á estos últimos la obligación de proveer de ellas á los indios de los pueblos de Nemocón, Zipaquirá y Tausa. A los de Nemocón debían darles cuarenta y cuatro ollas grandes de la marca de á dos tomines cada una, que era el precio que entre los indios de uno y otro pueblo había regido siempre. Aquel número era el necesario para que los de Nemocón pudieran cocer y beneficiar las 350 arrobas de sal que habían de entregar cada semana. A los de Zipaquirá habían de suministrarles igualmente veinte ollas de la marca de á dos tomines, y treinta de las de á tomín, que era marca menor; y á los del pueblo de Tausa, treinta de á tomín y medio, que era marca mediana, y del tamaño y precio acostumbrados entre los indios de los dos pueblos.

El combustible que se empleaba para el beneficio de la sal era la leña. Como los indios de los pueblos de las salinas particularmente atendían á la preparación de la sal, así como los de Cogua los proveían de ollas, los de otros pueblos y parcialidades debían suministrarles la leña para los hornos. De acuerdo con la costumbre que habían tenido siempre, á los indios de Nemesa se les ordenó que cada semana dieran á los de Nemocón 150 cargas de leña de la marca, que era de dos varas de largo y una vara y tres cuartos de redondo, al precio de medio tomín de plata la carga puesta en los bohíos de los indios en Nemesa, y al de un tomín puesta en Nemocón. Y á los indios de Tasgata, poblados en este mismo pueblo, se les mandó que, como siempre lo habían hecho, llevaran de los montes de Nemesa á los indios de Nemocón 50 cargas de leña de la marca todas las semanas, al precio de un tomín por carga puesta en casa de los compradores.

En auto dictado en los Aposentos de Suesca el 20 de Septiembre, ó sea el día siguiente á la expedición de las Ordenanzas, el comisionado señor de Caicedo, en vista de la necesidad de leña llevada de fuera que tenían los indios de Nemocón, dispuso que los de Suesca, por ser los más cercanos, les ayudasen con trescientas cargas más; y, en consideración al corto número de indios útiles de los pueblos y parcialidades de Cogua, Zipaquirá, Tausa, Nemesa y Tasgata que podían ocurrir al beneficio de la sal y ayudar en la provisión de ollas y leña, resolvió que los de estos pueblos y parcialidades quedaban relevados del servicio en las minas de plata. Por último, en otro auto pronunciado el día siguiente en el mismo sitio, se impuso á los indios de Gachancipá la obligación de suministrar á los de Nemocón, en

cada semana, treinta moyas de la marca acostumbrada, al precio de un tomín de plata cada una, si los indios de Nemocón iban por ellas á Gachancipá, y al precio de un tomín y dos granos, si los de este último pueblo las llevaban á Nemocón.

Por decreto de 25 de Octubre de 1622, aprobó el Presidente de la Real Audiencia, con algunas modificaciones, las ya mencionadas Ordenanzas y los autos del comisionado. En cuanto á los indios de Nemocón, declaró que, cumplida la obligación que se les imponía de dar cada semana 350 arrobas de sal, la demás que hicieran, no habiendo arriero ó persona que la comprara para llevarla al real de Las Lajas, la podrían vender á quien quisieran, al precio de dos tomines, que serían para los mismos indios, y dos granos más para los gastos de almacén y romana y los demás que se ofrecieran. Respecto de los indios del pueblo de Suesca, no aprobó el Presidente la reserva del servicio obligatorio, que debían conforme á las Ordenanzas, y que en su favor había decretado el comisionado en uno de sus autos. En virtud de informe rendido por el Corregidor de naturales del partido de Zipaquirá, quien tenía á su cargo también la administración de esa salina y las de Nemocón y Tausa, por decreto dado el 28 de Julio de 1623, el Presidente de la Real Audiencia, en atención á que la deficiente provisión de sal en Nemocón provenía de la escasez de leña, ordenó que de ahí adelante los indios del pueblo de Sesquilé habían de acudir cada semana con doscientas cincuenta cargas para el beneficio de las salinas de aquel pueblo. Posteriormente, á solicitud del cacique de Zipaquirá, quien alegaba que todo los indios de ese pueblo eran salineros y ocupaban todo su tiempo en el beneficio de la sal y transporte de leña, lo que les impedía acudir á las labores de sus casas y sementeras, con informe favorable del Corregidor del Partido y del cura doctrinero, la Real Audiencia, por decreto de 6 de Abril de 1628, dispuso que los indios de las parcialidades de Tenemenquirá y Suativa, de la encomienda de Zipaquirá, debían ocuparse en cortar leña y llevarla para las Salinas de este pueblo, pagándoles lo que era de costumbre, y, en compensación, se les dio por reservados del servicio de las minas de Las Lajas.

El producto del recargo de dos granos de plata sobre el precio señalado á la sal en las Ordenanzas de 1622, con que se atendió primeramente á cubrir los gastos de la comisión dada al Capitán y Sargento Mayor Francisco Beltrán de Caicedo, se aplicó después á pagar el salario del Corregidor del Partido de Zipaquirá, bajo cuya autoridad caían los pueblos de Nemocón y Tausa. Este oficial corría también con la administración de las salinas de los tres pueblos, y debía velar porque las Ordenanzas fuesen cumplidas.

De la Real Audiencia se solicitó que se suprimiesen los dos granos de plata y se dejase el precio de la arroba de sal en los dos tomines que se pagaban á los indios. Con tal ocasión, se siguieron autos en ese Tribunal, los que concluyeron con el decreto de 28 de Septiembre de 1628, en que se dijo que desde entonces se cobraría de los compradores de sal un cuartillo en cada arroba, y que de la cantidad que esto montara, se pagaría al Corregidor un salario de doscientos pesos de á ocho reales por año, tanto por su trabajo y ocupación y buen cuidado que había de tener en la administración de la sal, como por el gasto del almacén y la romana. El remanente debía colocarse en las Reales Cajas para distribuirlo en lo que ordenara la Real Audiencia.

El cura doctrinero de Zipaquirá se quejó en Mayo de 1632 al Presidente de que los indios de ese pueblo “no acudían á ser instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, ni á oír misa los días festivos, y por consiguiente los muchachos de la doctrina, ocasionada esta falta por estar ocupados en traer la sal á esta corte para el abasto de ella.” Quejábase también de que los indios que la traían, que eran diez y seis en cada semana, con sus cabalgaduras, empleaban ocho días en venir y volver, y, por huir de la doctrina, se divertían en otros pueblos en borracheras y vicios á que eran naturalmente inclinados, acompañados para todo esto de sus mujeres é hijos, quienes asimismo faltaban á la doctrina, de lo cual se producían graves males que era preciso remediar. El Presidente D. Sancho Girón resolvió excusar á los indios de Zipaquirá del trajín de la sal á Santafé en sus cabalgaduras, y que sólo atendieran á beneficiarla; que de ahí adelante asistieran en su pueblo, donde debían congregarse y acudir á ser doctrinados, repartiendo entre ellos por igual las labores del beneficio de la sal, sin que en manera alguna ni ellos ni sus hijos saliesen del pueblo con dicha ocasión; y para que la ciudad de Santafé estuviera bien provista de sal y se trajera á ella en abundancia todas las semanas, se ordenó que el Corregidor del Partido dispusiese lo que fuera conducente á este objeto, teniendo cuidado de que no se encarecieran los fletes de la sal, que los indios no fueran defraudados de su trabajo, y que la sal que entregaran se les pagara al contado en su mismo pueblo y salina.

Esta resolución, más que en provecho, resultó en perjuicio de los indios, pues solamente vino á facilitar los abusos de los Corregidores y sus tenientes, quienes encontraron desde entonces en la contratación de la sal por su propia cuenta fuente inagotable de ilícitas ganancias. Por tal razón, el Protector de naturales, en nombre de los caciques de Zipaquirá, Gotaque, Nemocón y Tausa, pidió al Presidente de la Real Audiencia, en 1637, que hiciese dar estricto cumplimiento

á la Real cédula de 31 de Diciembre de 1609, en qué se previno que no habría estanco de la sal y que la administrasen los indios, quienes constantemente se quejaban de que los Corregidores la recogían toda para su contratación é intereses particulares, gravándolos y molestándolos á ellos sin permitirles vender libremente una libra siquiera, pues les imponían prisión y otras penas, con pretexto de que debían enviar la sal á Santafé, y “no enviando, decía el Protector, sino muy poca, distribuyéndola por su cuenta en sus tratos y granjerías y tomándola de los indios al precio que querían.” Según se alegaba, el Corregidor los obligaba á que le vendiesen toda la sal, de donde provenían las grandes escaseces que había padecido la ciudad; á lo que se agregaba que, además de tomar un cuartillo en cada arroba de la sal que traía, si tenía desocupadas sus arrias, las empleaba en el acarreo de la sal, no dejando á los indios ocasión de que utilizasen las suyas en este servicio. Concluía el Protector pidiendo que, de conformidad con la mencionada Real cédula, se dejase á los indios vender la sal por su cuenta, pues así se regularían los precios en todas partes, y que, también por su cuenta, trajesen á la ciudad la necesaria para la provisión y abasto de ella, obligándose á esto los caciques y capitanes, y á que no habría falta de sal como hasta entonces había acontecido. En resolución dictada el 16 de Enero del mismo año de 1638, el Presidente declaró que, habiendo Ordenanzas para el régimen de las salinas, no debía hacerse novedad en este ramo, y que las Ordenanzas vigentes debían ser guardadas y cumplidas.

Todas las peticiones que se hicieron posteriormente con el objeto de cambiar la situación creada por el sistema establecido desde el año de 1622 fueron infructuosas. En 1757, bajo el gobierno del Sr. Solís, se practicaron diligencias con el fin de averiguar si convendría dar en arrendamiento las salinas de Zipaquirá y Nemocón; pero tanto el fiscal como la Real Audiencia emitieron dictamen contrario á esta medida, y el Rey, á quien se consultó, á pesar de las razones que en favor del método del arrendamiento expuso el Virrey, por Real cédula de 19 de Febrero de 1760 resolvió que se mantuviese el libre uso común de las salinas como había existido, y que se tomarán las más estrechas providencias para acabar con la contribución de un cuartillo en cada arroba de sal que se daba á los Corregidores. Pero los abusos que estos oficiales cometían en agravio de los indios crecían al amparo de la impunidad; y no vinieron á ser bien conocidos ni se intentó remedio eficaz contra ellos, sino cuando el Fiscal Moreno y Escandón, cuya intervención en todos los ramos del servicio fue siempre tan oportuna y benéfica, visitó el pueblo de Zipaquirá en 1768, por disposición del Virrey Sr.

Messía de la Zerda, estudió detenidamente las salinas y su administración, presentó un dictamen completo en que aconsejaba muy acertadas providencias, y formuló la Instrucción de 3 de Agosto de ese mismo año, sobre el método á que debía someterse la administración; todo lo cual fue aprobado por Real cédula dada el 11 de Septiembre de 1769.

Lo que entonces se dispuso tuvo particularmente en mira asegurar á los indios el beneficio de las salinas, cuyo dominio útil les había dado el Rey por la cédula de 31 de Diciembre de 1609. El Fiscal encontró en Zipaquirá que esta riqueza se explotaba únicamente en provecho del Corregidor y su Teniente, y de algunos de los vecinos españoles que, en contravención á lo dispuesto por las Leyes de Indias, vivían dentro de los términos del pueblo, en comunidad con los naturales, y beneficiaban, por favor de las autoridades, las salinas que á estos les habían sido concedidas en virtud de gracia y merced de la Corona. De los manantiales que se beneficiaban en ese tiempo, los llamados *Ramada*, *Barranca* y *Rute* eran explotados en turno por los vecinos ó españoles del lugar, mediante un tributo de que hubieran debido disfrutar los indios en acatamiento á la voluntad del Rey, pero que jamás recibieron ellos ni ingresaba tampoco á las Reales Cajas. Los indios beneficiaban los manantiales de *San Pedro* y *El Manzano*, y algunos ojos de agua menos abundantes, nombrados *Guazá*, *Chilco* y *Los Pocitos*; pero de este beneficio no participaban sino los tributarios, y de él estaban excluidos los reservados, las viudas y los huérfanos, que eran los más necesitados y dignos de auxilio. Los tributarios solamente gozaban también del *percance del horno*, ó sea del derecho concedido á los indios de turno que servían á los vecinos en la fabricación de la sal, y de beneficiar, en provecho y utilidad suya, sin pagar por esto cosa alguna, parte del agua que los vecinos compraban, colocándola en vasijas de tamaño proporcionado, que ponían en los hornos de sus patronos. Según consta en el dictamen del Fiscal, el Corregidor y algunos vecinos tenían algunas ramadas, fabricadas por ellos, en las que los vecinos que hacían sal formaban los hornos para la cocción del agua; y por este servicio pagaban á los dueños de las ramadas lo que se llamaba *percance de la ramada*, que se reducía “á veinte ó veinticuatro arrobas de sal, á proporción de lo más ó menos pingüe de la hornada.”

Del estudio atento y detenido que practicó, había venido á deducir el Fiscal que era justo y conveniente que el común del vecindario de Zipaquirá continuará con libertad el beneficio de la salina; pero también consideró que era de necesidad señalar lo que los indios, con distinción de clases, podían disfrutar, quedando mejorados. Se estableció, en consecuencia, que, guardando estricta imparcialidad,

se vendieran á los vecinos allí establecidos los hornos de sal de *Ramada, Barranca* y *Rute*, al precio acostumbrado, para lo cual se formaría una lista ó padrón de los vecinos del pueblo, con exclusión de los muchos forasteros y vagos que en él se abrigaban, y que por ella debía gobernarse el Administrador en la venta por turno de los hornos, sin privar de esta gracia á ninguno, excepción hecha de quienes no quisieran aprovechar del derecho que se les concedía. Respecto de los *percances del horno*, que los compradores acostumbraban dar á los indios de turno, que les ayudaban en la fabricación de la sal, se dispuso que se guardara inviolablemente esta práctica á beneficio de los indios tributarios, sus capitanes y los ocupados en oficios, que alcanzaban entonces á ochenta y uno, los cuales entrarían á disfrutar del percance, cada uno dos veces al año, por ser ciento sesenta y tres el número de los hornos en ese tiempo.

Los pozos de *San Pedro* y *El Manzano* quedarían á beneficio de los indios, con prohibición de que pudieran arrendarlos ó vender el agua. Debían repartirse, no en particular á cada indio, sino en compañía unos de otros, ó sea un horno á seis ú ocho indios, especialmente á los que componían familias, y colocándolos en esta forma, según la descripción, para que entre sí prorrataran el producto y concurrieran juntos al trabajo de la fábrica, acarreo de la leña y todas las otras labores que no podría uno solo practicar por sí mismo. Pero como no estaban acostumbrados á fabricar la sal por su propia cuenta, sino que vendían el agua á otros particulares, se declaró que debían ocuparse en esa labor, con apercibimiento de que, si no lo hacían, perderían el derecho que se les daba. Y para que no alegasen pobreza y escasez de dinero que les impedía costear la leña, las ollas para cocer el agua y lo demás necesario para los hornos, se ordenó que se les franqueara la cantidad que para esto se requería del fondo y Caja común que se había de formar del producto de los hornos vendidos á los vecinos, con calidad de reintegrarla de lo procedido de la sal que hicieran. Se dispuso asimismo que los *percances de la ramada*, de que habían venido disfrutando el Corregidor y algunos vecinos, como queda dicho, se concederían á los indios, en atención á que las ramadas se habían edificado en sus tierras sin permiso para ello, y á que quienes se suponían dueños no lo eran ni tenían derecho á utilizarse de ese producto, que en justicia correspondía á los indios.

“Concedidas á los indios estas ventajas de la Salina, decía el Fiscal, guardándose con imparcial exactitud su repartimiento y cuidando de que no malogren este beneficio, no sólo tendrán lo que necesitan para mantenerse y á sus familias, pagando con desahogo el tributo á que son obligados, sino que podrán ser ricos

y abundar en bienes. Proveídos con esta amplitud los indios, queda exento y libre el producto de los tres principales hornos, llamados *Ramada*, *Barranca* y *Rute*, que importa su agua cada año 7,165 pesos, de los cuales puede sufragarse así á los que han de cuidar y trabajar en la permanencia de esta obra y su manejo, como á distintos fines de utilidad pública del común de indios, y el sobrante á favor de Su Majestad para las urgencias y crecidos gastos del Reino.”

Para atender á la disposición arreglada de la Salina, á la venta de los hornos, á la efectividad de los derechos concedidos á los indios, á la venta entre los vecinos del agua de los tres manantiales reservados á la Real Hacienda, y á todo lo concerniente á la puntual ejecución de los nuevos reglamentos, se creó el oficio de Administrador, al cual se asignó un salario de 800 pesos anuales. Asimismo se estableció el empleo de Juez conservador de la Salina, á quien se impuso la obligación de vigilar sobre el modo como se cumplían las nuevas disposiciones, y también la de resolver sobre las quejas de los vecinos que se creyeran agraviados ó defraudados en los repartimientos ó turnos, y de las quejas de los indios cuando se les perjudicara en lo que les pertenecía. Cada seis meses debía recibir el Juez las cuentas del Administrador y pasarlas al Superior Gobierno con su aprobación ó las glosas y reparos que creyera conveniente hacerles, para que se decidiera definitivamente sobre ellas. A este funcionario se le señaló una remuneración de 400 pesos por año. Indicó también el Fiscal que sería muy conveniente á la seguridad y defensa de los indios la creación del oficio de Agente del Fiscal Protector de naturales, que de cerca cuidara de la ejecución de las leyes y disposiciones dadas en beneficio suyo y se entendiese con el Protector General, é indicó que podría fijársele una asignación de 200 pesos anuales. Por último, proponía que del mismo producto de la Salina se formara una Caja de comunidad, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes de Indias, poniéndole por fondo anual la cantidad de 1,765 pesos. Deducidos del producto anual de la Salina, que en ese tiempo ascendía á 7,165 pesos, los salarios del Administrador, del Juez privativo y del Agente del Fiscal Protector, y el fondo anual de la Caja de comunidad, en los términos ya relacionados, quedaría á favor de la Corona un sobrante de 4,000 pesos por año, como renta distinta que se acrecentaría continuamente.

No se logró con el nuevo sistema la reforma y mejoramiento que se esperaba. El Fiscal Sr. Moreno y Escandón decía en efecto, en 1777, que las más bien meditadas providencias no habían bastado á impedir los fraudes con que, bajo diferentes pretextos y maliciosos ardides, se convertía en utilidad de un corto número de individuos el beneficio público que se buscaba por medio del repartimiento

de los hornos; y que, en consecuencia, era necesario descubrir el modo con que, cerrando la puerta á la malicia, el público disfrutara verdaderamente del alivio que sólo gozaba entonces en apariencia. Las quejas relativas á los abusos, vejámenes y extorsiones á que estaban sometidos los indios de Nemocón y Tausa por razón del usufructo de las salinas que el Rey les había otorgado eran apremiantes y sostenidas. En Zipaquirá, el Corregidor, á quien se habían asignado las funciones y el salario de Administrador, halló camino seguro al fraude y á la especulación en su personal provecho. Por otra parte, la población indígena era allí muy corta, porque los indios de toda categoría que vivían dentro de los términos del pueblo en 1768 eran algo más de 300 solamente, y de ellos 66 tributarios; y en Tausa eran también en número muy reducido. El Fiscal consideró, en vista de todos estos incidentes, que sería conveniente congregar en el pueblo de Nemocón los indios de Zipaquirá y Tausa, que á él serían trasladados, y que se incorporasen á la Real Hacienda y fueran administradas por ella, y como ramo particular suyo, las salinas de aquellos dos pueblos. La Real Audiencia, presidida por el Virrey, en dictamen emitido el 5 de Mayo de 1777, halló útil y conveniente que se pusieran en ejecución todas las providencias propuestas por el Fiscal y que se trasladasen los indios de Zipaquirá y Tausa, reuniéndolos en el pueblo de Nemocón, y concediéndoles íntegramente esta última salina para que la disfrutasen conforme á la Instrucción que el mismo Fiscal formaría para su manejo. Las salinas de Zipaquirá y Tausa deberían quedar bajo la dirección de Administradores especiales; y, respecto de la de Zipaquirá, el Real Acuerdo decía: “Se tiene por conveniente que, nombrándose un Administrador imparcial, fiel y exacto, corra por su mano el interés que el público tiene en el uso libre de la sal concedido por Su Majestad, y el que corresponde al Erario en los ingresos que le pertenecen, y se aumentan con la separación de los indios, supuesto que recae en el Fisco lo que éstos percibían; el cual ha de practicar todos los gastos de leñas, peones y demás necesarios para fabricar la sal. Y concluído el acueducto y albercas, y hechos experimentos que aseguren el verdadero producto de la salina cada día y su costo, para que con este conocimiento, en compensación de los hornos que ahora se conceden al vecindario y no consigue su utilidad por los fraudes con que se le usurpa, se reparta mensualmente á los vecinos de Zipaquirá el número de arrobas de sal que sea equivalente á la ganancia que en el turno de hornos reportaba, con lo cual queda libre el uso de la sal, franco su comercio, como que todos gozan del género, y no se perjudica á los que de otras provincias lo trafican; y finalmente se consigue que así ricos como pobres perciban las ventajas de que la malicia los ha privado,

y no podrán continuarse los fraudes hasta aquí notados, viniendo á reducirse á este método un género de administración Real y pública.” En tiempo del Virrey Guirior, el Rey había destinado la salina de *Rute* y *Calera* al sostenimiento de los Reales Hospicios de Santafé, á solicitud del Sr. Moreno y Escandón, á quien se nombró Juez conservador de ellos; y, por esta razón, el Real Acuerdo declaró que á este oficial correspondía todo lo concerniente á la administración de esa salina.

Sin dilación alguna, dispuso el Virrey, el día 9 del mismo mes de Mayo de 1777, que los indios de Zipaquirá y Tausa fuesen trasladados á Nemocón, quedando á beneficio suyo la salina de este último pueblo, donde ordenó que se les dieran y señalaran los correspondientes resguardos, con la libertad de un año de tributo para que pudieran hacer desahogadamente sus casas, rocerías y sementeras. Mandó que en Zipaquirá se pusieran al cuidado del Administrador las vertientes que, por ausencia de los indios, quedaban á favor del Rey, así como el producto que dejara el vecindario por el turno que se le reconocía en las de *Ramada* y *Barranca*, y las dos salinas de piedra ó sal *vijua*, llamadas *Calera* y *Rute*, correspondientes á los Hospicios y al vecindario del mismo pueblo, con aumento en ella de dos hornos mensuales para sostenimiento de las cárceles de Santafé. Se previno que el repartimiento al vecindario en la salina de *Rute* se arreglara por el mismo método que en las de *Ramada* y *Barranca*. Cada una de las salinas de Nemocón y Tausa debía quedar á cargo de un Administrador.

El Fiscal Moreno y Escandón, encargado de formar la Instrucción que debía regir en la salina de Nemocón, presentó al Virrey, el 26 de Agosto siguiente, las “reglas particulares” para la administración de ella á beneficio de los indios. Ellos no debían tener, según allí se prevenía, intervención ninguna en el manejo de la salina y sus hornos, pues esto había de ser de la exclusiva competencia del Administrador, á quien se impuso la obligación de llevar cuentas arregladas y los libros de gastos, ventas de sal y repartimientos. El producto líquido de esta salina debía entregarse á los indios, distribuyéndolo con equidad por una lista individual de todos, con expresión de sus clases; y la distribución había de hacerse cada dos meses, en dinero ó en especie, en la sal que existiera, deduciendo primero los salarios del Administrador y el Interventor y 4 por 100 en dinero para la Caja de comunidad del pueblo. Para evitar dudas respecto de la distribución, se advirtió que los indios tributarios debían recibir como uno y como medio los reservados y las viudas. Los que desertaran ó estuvieran ausentes del pueblo, sin licencia ó justa causa, no tendrían parte en la distribución, “en pena de su delito”; pero á las mujeres de estos indios no se les había de privar de lo que les correspondía,

pues debía considerárseles como si fuesen viudas, ni tampoco á los indios que, por causa común ó particular, se hubieran ausentado sin permiso, cuya porción debía entregarse á quien tuviera orden de recibirla, ó reservárseles para su regreso.

Todas las otras disposiciones formuladas por el Fiscal se referían particularmente á la administración y manejo de la salina. El Real Acuerdo dio voto favorable á ellas el 9 de Octubre de ese mismo año, y, por decreto de 11 de Noviembre, ordenó el Virrey que se pusieran desde luego en ejecución.

La dirección y manejo de las salinas de los pueblos de Nemocón y Tausa quedó al cuidado de dos Administradores distintos desde el año de 1778. Pero la Junta de Tribunales resolvió en 1785 que en Nemocón era más conveniente el sistema del arrendamiento que el de la administración directa por la Real Hacienda; y, en consecuencia, previa licitación, por un canon anual de 13,740 pesos, esa salina se adjudicó á D. José Prudencio Camacho, con aquella calidad, como mejor postor. Continuó por este método hasta que, siendo asentista D. Juan Manuel Salgado, —quien se puso en mora de pagar el canon del arrendamiento,— los indios ocurrieron al Protector General para que reclamase que se volviera á la administración directa, por ser esto lo más provechoso para ellos. Así lo consideró el Virrey, quien decretó de conformidad el 10 de Abril de 1804; y la Junta de Tribunales, en desarrollo de esta superior resolución, ordenó el 17 de Septiembre del mismo año que la administración se restableciera según las reglas é instrucciones expedidas en 1777. Mediante una fiscalización activa y el cambio de algunos oficiales, se logró poner término á los fraudes con que se había iniciado nuevamente el método de la administración, y se pudo formar cabal concepto del producto de la salina. En efecto, según el cotejo de cuentas hecho por el Administrador, de 1.º de Octubre de 1804 á 1.º de Octubre de 1805, se descargaron 134 hornos, que produjeron 64,934 arrobas de sal, las que, vendidas á 4 reales, valieron 32,467 pesos; pero como el costo de producción de la sal fue de 18,863 pesos, quedó un excedente líquido de 13,863 pesos en favor de los indios, sujeto á la previa deducción de los salarios del Administrador y del Interventor y del 4 por 100 de la Caja de comunidad.

Incorporada la salina de Zipaquirá en la Real Hacienda desde que los indios de ese pueblo fueron trasladados á Nemocón, su administración quedó del todo regida por la Instrucción especial que se había dado para ella, y su producto debía ingresar á las Cajas Reales, con excepción de aquella parte que se dedicó á determinados fines. Hablando de la manera especial como se manejaban esas salinas entonces, D. Joaquín Lasso de la Vega decía en 1787: “En el manantial

llamado *Ramada*, turna cada dos días un vecino, que son quince los turnarios en cada mes; en el manantial nombrado *Barranca*, turna cada tres días un vecino, por lo que caben diez vecinos cada mes. En la salina de *Rute*, turnan cuatro vecinos cada mes, de modo que turnan en las tres salinas en unos meses, veintinueve y en otros treinta vecinos. Estos turnarios se señalan por una lista ó padrón, que al intento hay fija, de todo el vecindario, y así sólo hay que trasuntar veintinueve ó treinta nombres y apellidos cada mes; poner el papel con estos nombres en una tabla y fijarla en la parte pública que está mandado, pasando estos mismos nombres á un libro que para ello se lleva, que todo esto está hecho en media hora cada mes, y no hay más que hacer, sino después recibir las cantidades que pagan estos turnarios, quienes traen á casa del Administrador los intereses, y no tienen más trabajo que contar el dinero y guardarlo.” Pero, al mismo tiempo que se reconoció á favor *de los*<sup>35</sup> vecinos de Zipaquirá el derecho de turno, como mera gracia se le señaló al Corregidor un horno mensual de los que correspondían en *Rute* al vecindario, aunque no por disposición del Superior Gobierno, sino de los vecinos, movidos por el deseo de tener por socio á aquel oficial en sus operaciones y poder adelantar así sus intereses. Este horno, que cocía quinientas arrobas de sal, quedó separado del repartimiento de que gozaba el vecindario. El Regente Visitador Gutiérrez de Piñeres privó de esa merced al Corregidor cuando desempeñaba este oficio D. Carlos de Burgos, y volvió el horno al repartimiento. “Así se observó algunos años hasta que el apoderado del vecindario intrigó de nuevo para que los Corregidores tuvieran parte en un horno mensual; pero, según entiendo, jamás se ha dado cuenta al Rey de un hecho tan repugnante que ha causado tántas extorsiones y perjuicios, que por notorios me abstengo ahora de tratar.” Esto decía el Administrador de la salina de Zipaquirá al Virrey en una exposición dirigida el 25 de Junio de 1807; y el Visitador nombrado para investigar allí mismo los abusos de que se daba cuenta, en el informe enviado el 6 de Agosto siguiente, se expresaba así: “El horno de sal de á quinientas arrobas que el Corregidor de Zipaquirá disfruta en la salina de *Rute* correspondía en su origen al vecindario de aquella parroquia, de cuyo turno se separó para hacer este señalamiento al Corregidor. ... Resultan no pocos inconvenientes de que el Corregidor Juez con-

---

35 Versión de los editores.

servador tenga el goce de un horno mensual en la salina, porque abusando de la autoridad de su empleo, el actual y aun su inmediato antecesor se han valido de los sobrestantes pagados por la Administración para que les corra con la facción de sus hornos, acopio de materiales y expendio de sales.... y de este principio el origen de las vejaciones y discordia continua que ha tenido el actual Corregidor con los Administradores de salinas en todo el tiempo de su corregimiento.” En la misma exposición, el Administrador daba cuenta de que el Corregidor debía lo correspondiente al horno que había beneficiado de tiempo atrás, y, respecto de los vecinos favorecidos con el turno, decía: “La elaboración de hornos concedida al vecindario fue una gracia de un uso precario y amovible á voluntad del Soberano, único dueño de las salinas, que ya con la aprobación de las Instrucciones y mandamiento de su observancia la ha negado á los vecinos, que además han hecho mérito para que se les prive de ella, abusando continuamente del favor que se les hizo, no solamente en detrimento del público, sino de la Hacienda del mismo Señor que lo concedió.”

El precio de la sal en Zipaquirá, desde que esas salinas se incorporaron en la Corona, se fijó en 3½ reales la arroba. De la sal de esta procedencia se proveían lugares lejanos, como la ciudad de Girón y sus términos, aunque allí se llevaba también de Chita; pero en Pedral y Cañaverales, por ser más cercanos al río Magdalena, también se consumía la que traían de la Provincia de Santa Marta los vecinos de Girón que á ella hacían viajes llevando cacao, tabaco y otros frutos de la tierra. Calculábase en 8,000 arrobas en cada año el consumo de sal en esa ciudad y sus dos parroquias de Bucaramanga y Piedecuesta con sus partidos, la cual ordinariamente se vendía á 1 peso la arroba; pero, en tiempo de abundancia, bajaba á 6 reales, así como subía á 10 y 12 reales en época de escasez. El transporte de una carga de 8 arrobas, y en ocasiones de 10, costaba generalmente 6 pesos de Zipaquirá ó Nemocón hasta Girón, y 5 pesos desde la Salina de Chita. Prestaban este servicio de acarreo los tratantes que venían al Reino con sus mulas cargadas de tabaco, que compraban en la factoría en Girón ó en Piedecuesta, y de cacao y otros frutos de las tierras calientes, y en retorno llevaban sal de los pueblos mencionados. En Chita, el precio fluctuaba generalmente, y la producción no era muy abundante; pero D. Joaquín Lasso de la Vega, que tomó aquella salina en arrendamiento, fijó el precio de la arroba en 3½ reales, como en Zipaquirá, y también aumentó la producción del género y mejoró su calidad, logrando así hacer sensible competencia á las salinas de Zipaquirá y Nemocón. A este estado de cosas llamaba la atención del Virrey

en 1787 el Administrador de Zipaquirá, D. Francisco Ignacio de Urquinaona, quien indicaba que, por lesión enorme á la Real Hacienda, se pusiese término al asiento hecho con Lasso de la Vega; y al efecto hacía presente que, según informes exactos que había obtenido, la producción semanal de todas las vertientes en Chita era de 2,200 arrobas de sal, la que, vendida á 3½ reales la arroba, daba 962 pesos 4 reales, con una utilidad neta de 497 pesos 7½ reales, porque los gastos alcanzaban á 464 pesos 4½ reales en cada semana. En los tres años del asiento, deducidos los gastos en la proporción expresada, y de los 77,756 pesos, que montaba el producto líquido, los 4,750 pesos del arrendamiento, quedaba al asentista una ganancia neta de 73,006 pesos, y con ella muy perjudicada la Real Hacienda, en opinión del Sr. Urquinaona.

La sal que se consumía en el Partido de Santafé y en gran parte del Corregimiento de Tunja procedía de Zipaquirá, Nemocón y Tausa; pero era de Zipaquirá principalmente de donde se proveían los pueblos de la antigua ciudad de Mariquita y de la Gobernación de Neiva. De esa misma salina y de las de Nemocón y Tausa se llevaba á las ciudades de La Palma, Vélez y Muzo. La de Chita proveía á las poblaciones cercanas, como Cocuy y Soatá, y también á Pamplona y algunos pueblos dentro de su jurisdicción. Cuando el precio de la sal era moderado, al pueblo de la Salina, comúnmente llamado Pueblo de la Sal, ocurrían á comprarla los tratantes de Girón, como se ha dicho ya, y los de San Gil y El Socorro; y allá iba á proveerse la mayor parte de las gentes de los Llanos de Casanare. La producción de cada carga de sal de á diez arrobas costaba en Chita, puesta en el almacén, 18 reales. Por largo tiempo se dejó á los vecinos libre el beneficio de ella, limitándose la Real Hacienda á cobrar el derecho de un peso sobre cada carga; pero en 1784 tomó esa salina en arrendamiento el Sr. Lasso de la Vega, quien, respetando el libre beneficio de que los vecinos habían disfrutado, les compraba á precio determinado la que producían y él la daba á la venta con la que directamente fabricaba.

En términos del Partido de Santafé, en el pueblo de Gachetá, los indios beneficiaban dos manantiales de agua salada, uno de las cuales daba en la estación seca veinte cargas de sal por semana, que se vendían á 3 pesos cada una. En 1793, el Administrador de las salinas de Zipaquirá formuló, por comisión del Virrey, la Instrucción á que debía sujetarse el Veedor nombrado para Gachetá; pero el cura de este pueblo ocurrió al Superior Gobierno en defensa de los indios, reclamando que se les dejase el libre uso de la salina que habían tenido de tiempo inmemorial, y también el Protector de Naturales inició juicio con el mismo objeto ante la Real

Audiencia, comprobando los graves perjuicios que se les seguirían á los indios si aquello no se ordenaba, pues no podrían pagar el tributo ni atender á su propia manutención, sin que en esto obtuviese provecho alguno la Real Hacienda. Por decreto de 15 de Julio de 1797, se dispuso que la salina fuera devuelta á los indios para que la beneficiasen de su cuenta como antes y disfrutasen de sus productos, sin detrimento de las otras salinas que se administraban por la Real Hacienda, y con la calidad de que pagasen puntualmente sus tributos.

En la jurisdicción de San Juan y San Martín de los Llanos, según informe rendido por Fray Manuel de Aldana á la Real Audiencia en 1788, había entonces descubiertas tres salinas, que los indios poseían en los pueblos de Mámbita, Medina y Cumaral. Los indios no cocían la sal sino en tiempo de verano, en los meses de Diciembre, Enero y Febrero. En Cumaral, donde se preparaba mejor, se prendían por mes cuatro hornos, cada uno de los cuales daba como 100 arrobas, que se vendían á 8 reales la arroba en la salina. Era esta sal más apreciada que la de Medina y Mámbita, la cual en las salinas se vendía á 4 reales la arroba, y fué de los pueblos á 6 reales. Pero con la sal de estos tres pueblos no se alcanzaba á abastecer la jurisdicción de San Martín y San Juan, y era preciso proveerse además de la de Zipaquirá y de las salinas de Chámeza y Recetor. Esta última, á un día de camino del pueblo de Chámeza, en la Provincia de los Llanos, se remató por primera vez en 500 pesos, por un término de cinco años, y después, en 1784, por tres años, en cantidad de 750 pesos. Se sacó nuevamente á remate en 1787, pero no hubo postor alguno. Tampoco tuvo valor la salina de Lengupá, en tierras que habían sido de la Compañía de Jesús, en el partido de Miraflores, del corregimiento de Tunja, la cual, después de haberse arrendado en remate en 1780 por cinco años, á razón de 20 pesos anuales, no tuvo postor en la nueva licitación.

El Gobierno de Neiva era pobre de sal. Con licencia del Gobernador, en jurisdicción de La Plata, en un sitio llamado *Tope* y tierras del pueblo de Pedregal, se beneficiaba una vertiente de escasa saturación. En jurisdicción de la misma ciudad de Neiva había una salina llamada *El Madroño*, en tierras de particulares, que se explotaba también. En 1787 se decía de ella: “la sal es una harina blanca, tan fuerte, que consumen los zurriones y se destila.” Y á inmediaciones de La Plata había dos salinas. La una en el sitio llamado *Chilicamba*, “abundante de leñas y de fácil acarreto, pero el agua, y de consiguiente la sal, de mala calidad, porque se deshace breve por un mixto amargo como el acíbar, y tan activo que consume lo que toca.” La otra estaba en *El Naranjal*, y la beneficiaba el cura de

Avirama con los indios del pueblo, que ocurrían al trabajo haciendo un viaje de cuatro días. “El agua es muy delgada, se decía, y mezclada como la de *Chilicamba*.”

En la Gobernación de Popayán, en términos de Caloto, cerca á las tierras de los indios de Guanacas, había á orillas del río Ullucas un manantial, que se llamaba Salina de Segovia. “Es abundante, se decía, y está dividido en varias venas inmediatas unas á otras, y según prudente regulación, una botija de agua de la más fuerte produce una libra de sal de superior calidad. Hay un entable puesto con licencia del Gobernador de Popayán, con seis peones, con los que se saca en cada un año veinticinco ó treinta cargas de diez arrobas.” A inmediaciones de la ciudad de Popayán y de Caloto se beneficiaban varias vertientes, con no muy notable utilidad: una en el sitio de Patía, otra en el de Teda, y otra en Sumbico. En los resguardos del pueblo de Tobuima, con licencia del Gobernador, beneficiaba también una salina D. Pedro Agustín de Valencia, y era “abundante de agua aunque muy floja, su calidad regular y las leñas estaban distantes.” Una vertiente que había en el sitio del *Aguacatal*, en términos de Tuluá, era de poca importancia, y la beneficiaron siempre los indios de ese pueblo sin contradicción de las autoridades.

No había salinas en las provincias de Nóvita y Citará de la misma Gobernación de Popayán. La sal para el consumo se introducía en ellas de los puertos de Guayaquil, Punta de Santa Elena, Piura y Paita, extraída de Sechura y de las otras salinas que los indios trabajaban en el Mar del Sur. A esta sal le daban las gentes el nombre de *chicharrón*; y en esas provincias no se importó otra de distinta procedencia sino cuando, abierto el río Atrato al comercio, empezó á llevarse la de la Provincia de Santa Marta, que era menos apreciada, pues se decía que, aun cuando era blanca, no salaba bien las carnes y había que gastar más que de la de Guayaquil y Santa Elena. De los puertos del Mar del Sur la sal se traía embarcada al puerto de Calima, y de allí, colocada en canastos, se llevaba en canoas á los puntos de la costa que convenía á sus dueños. Cada canasto ó *colao* pesaba cinco arrobas y cinco libras; pero en los puertos de la procedencia se compraba por fanegas, y en la Punta de Santa Elena cada fanega costaba ordinariamente 9 reales y medio. En el puerto de Calima, no era fijo el precio, pues unas veces se vendía el canasto á razón de 3 pesos de plata y otras á 4. Llevada de allí la sal, cuando estaba cara, se vendía el canasto en la bodega de Tamaná á 3 pesos y 4 tomines castellanos de oro, equivalentes á 7 pesos de plata. El precio medio era de 3 castellanos ó 6 pesos de plata; y el ínfimo de 2 castellanos y 4 tomines, ó sea 5 pesos. Del puerto de Calima á la bodega de Nóvita, el acarreo de un canasto

de sal costaba ordinariamente 2 pesos; y el flete de una canoa que cargaba diez canastos, con destino á Quibdó, era de 9 castellanos, ó 18 pesos de plata, hasta el *arrastradero* de San Pablo. Por el *arrastre* de cada canasto se pagaba un peso; y de allí, hasta llegar á Quibdó, la canoa costaba 7 castellanos. En esa ciudad la sal se colocaba en zarzos “para mantenerla al humo y evitar que se deshiciese por influencia de la humedad atmosférica.” Tanto en la provincia de Nóvita como en la de Citará, la sal pagaba el derecho de alcabala al 2 por 100.

La Provincia de Antioquia era abundante de salinas, y en ella se trabajaba toda la sal necesaria para su consumo. Generalmente las salinas eran propiedad de los particulares que las beneficiaban. Por disposición del Oidor Visitador Mon y Velarde, en 1786 se hizo una completa investigación sobre las condiciones en que eran trabajadas y los sistemas practicados, sobre la cantidad y calidad de la sal que en ella se producía, y sobre las reformas que convendría introducir en este ramo en provecho de la Real Hacienda, pues, como decía el Oidor, las salinas se habían mirado en completo desorden y abandono en la Provincia, “no sólo en cuanto á su dominio y propiedad, sin preceder los requisitos necesarios para su adquisición, siendo estos fondos por su naturaleza de la regalía, sino también por la libertad que han gozado de no pagar derecho alguno.”

Todas las salinas en esa Provincia consistían en vertientes, de más ó menos saturación; y el beneficio se hacía en fondos de metal, en que se colocaba el agua, exponiéndola á la acción del fuego, de modo que, con la evaporación, quedaba la sal convertida en grano. La leña era el combustible que se empleaba en esta labor, y los obreros eran esclavos, u hombres libres á quienes se pagaba salario, ó que entraban á participar del beneficio, y suministrando ellos las leñas y ejecutando todas las tareas de la industria, y recibiendo en retribución la parte de la sal producida que les correspondía según la proporción estipulada con los dueños de las salinas. En algunas, la sal estaba mezclada con sustancias extrañas, que le daban sabor desagradable y hacían que fuese poco estimada.

Cerca de la ciudad de Antioquia, en el pueblo de Sopetrán, había dos salinas, llamadas *El Socorro* y *San Antonio*, que los particulares á quienes pertenecían beneficiaban en participación con los obreros, con 12 fondos en la primera y 42 en la otra, obteniendo un producto en ambas como de 208 arrobas por mes. El agua se sometía á la acción del fuego, “cuatro ó cinco días con sus noches en el verano, al cabo de los cuales se sacaba la sal; pero en el invierno dilatada seis ó siete días.” La calidad de la sal de una y otra salina, decía el Alcalde pedáneo de Sopetrán en 1786, “si no es la peor de las que se benefician en la Provincia, es

de las peores por lo muy amarga y cargada de aceite, y sólo apreciada para salar carnes de vaca por lo menos que se gasta por su mucha fortaleza; rara vez se cambia al oro, y cuando esto sucede, que es por carencia de las otras salinas, su ordinario precio es el de 4 tomines por arroba, y también por menos.” Ordinariamente se permutaba por velas, jabón, huevos, manteca y otros artículos de consumo general.

En el partido de Obregón, en Santa Bárbara, la salina que existía en el río Poblano, en que se empleaban 8 fondos, daba cada mes como 28 arrobas de sal de buena calidad, blanca y de buen gusto, que se vendía á 12 tomines la arroba. Al otro lado del Cauca, en la quebrada de *La Portada*; en el río del Buey, quebrada de *Las Peñas*; en *Quebradaseca*; en la quebrada de *Guamico*, en Poblano, en Mediacuesta; en la quebrada de la *Loma de Escudero* y en la quebrada de *Garrapata*, de la misma jurisdicción, había también vertientes de agua salada, de distinta calidad y saturación, y más ó menos abundantes, que no se beneficiaban generalmente, y de las que sólo aprovechaban los vecinos en limitadas operaciones para su consumo personal y el de sus escasos ganados. á la orilla del río Tonusco, en el sitio nombrado *Quinsibará*, se beneficiaba un manantial, que en 4 fondos solamente producía en verano 2 arrobas de sal de buena calidad, que se vendía á razón de 6 tomines á 1 peso la arroba; y en el sitio de *Quintar*, á la orilla de la quebrada de este nombre, y en sus inmediaciones, en los sitios denominados *La Piedra é Insur*, se beneficiaban otras vertientes de particulares, en la estación del verano, poco abundantes, pero que daban sal de buena calidad, cuyo precio era generalmente de 6 tomines á 1 peso la arroba.

Por peones libres y á partir de utilidades, con 24 fondos, que en cada semana producían de 12 á 14 arrobas cada uno, se beneficiaban cinco manantiales de particulares en el sitio de *La Manga*, en jurisdicción de Santiago de Arma de Rionegro. Del producto correspondían comúnmente de dos á tres arrobas de sal á cada peón. Era buena, y se vendía ordinariamente á 6 tomines la arroba. Las dos vertientes que se trabajaban en el sitio de *El Retiro*, también en participación con los peones, daban unas 75 u 80 arrobas por mes de una sal amarga, que “se consideraba nociva y se decía que contenía piedra y aun caparrosa.” Su precio ordinario era de 5 tomines. Era considerada de mediana calidad, y se vendía á 6 tomines la arroba, la sal que se producía de los dos manantiales de *El Tambor*, y se beneficiaba en 10 fondos, que daban de 10 á 12 arrobas por mes cada uno. La vertiente que había en *Pueblo Blanco*, á no muy larga distancia de Santa Bárbara, que se beneficiaba en 8 fondos, daba sal de buena calidad, que alcanzaba el precio

de 1 peso la arroba; y era también bastante apreciada la de *Piedras Blancas*, que se sacaba de dos manantiales, en 5 fondos, qué rendían unas 35 arrobas en cada mes. Esta salina distaba cerca de seis leguas de Medellín.

En los términos de esta villa había varias salinas, y respecto de ellas informó en 1786 el Teniente Gobernador.

De dos manantiales que se trabajaban en *Guaca* se empleaban 33 fondos para el beneficio del uno y 5 para el del otro. Cada fondo rendía por término medio al año, en el primer manantial, 360 arrobas de sal; y en el otro, llamado de *Matasano*, los fondos grandes producían en la misma proporción, y uno pequeño solamente 156 arrobas. Esta sal se vendía ordinariamente á 1 peso la arroba. El beneficio se hacía generalmente por peones libres, quienes, mediante contrato con los dueños de las salinas y de los fondos, corrían con las labores y gastos de la explotación, y del producto mensual daban á estos últimos las porciones estipuladas, quedando en provecho suyo el remanente. La parte asignada á los dueños de fondos se determinaba por la capacidad que estos tuvieran. En *Guaca* también, en el sitio de *Sabaletas*, se beneficiaban dos manantiales, uno de ellos llamado de *Horcón*, y cada uno con 6 fondos, por el mismo sistema de participación en los productos. En la salina de *Horcón* no había trabajo en el invierno, y en verano cada fondo rendía regularmente 17 arrobas por mes. En la otra, los fondos no eran de tamaño uniforme, y los grandes daban 90 arrobas por año y 60 los pequeños. La sal que se producía en esta dos salinas se vendía en Medellín á 1 peso la arroba.

Según informe dado por el Alcalde pedáneo de *Quebrada Arriba*, el salado de *Mazo* se beneficiaba en 8 fondos, que daban algo más de 1,000 arrobas de sal por año; pero era amarga, y poco apetecida, y se vendía á 4 tomines la arroba, lo mismo que la de *Quebrada Arriba*, que se vendía al mismo precio, y no llegaba sino á 240 arrobas en un año. La vertiente de *Matasanos* en Río Abajo no producía sino unas 140 arrobas por año, y el precio de la sal era comúnmente de 6 tomines. El salado de *Ovejas*, en que se beneficiaban como 480 arrobas en cada año, daba una sal amarga, poco solicitada, y que solamente se empleaba para las bestias y el ganado vacuno.

Por costumbre establecida, las salinas se obtenían en Antioquia en virtud de concesión del Gobernador, y á quienes eran dadas se les expedía registro como el que se otorgaba á los denunciadores de minas de metales. Como queda dicho, por su explotación no se pagaba derecho alguno. “No comprendo por qué razón, decía el Oidor Mon y Velarde, deban gozar estas preeminencias y libertarse del legítimo derecho de alcabala, qué deben pagar todos los frutos que produce la

tierra, y son por su naturaleza y calidad susceptibles del dominio de los súbditos sin especial permiso. La utilidad que puede resultar de este nuevo establecimiento lo persuade bien el considerable número de salinas que se benefician y cada día se descubren, pues parece ha querido la Providencia singularizar esta Provincia en producciones tan apreciables.” Guiado por los informes del Sr. Mon y Velarde, el Virrey Caballero y Góngora determinó poner orden en este ramo de Real Hacienda en aquella Provincia, y, por decreto dictado el 13 de Octubre de 1787 en Cartagena, dio á dicho señor, en su calidad de Visitador, comisión especial para dictar las reglas y ordenanzas necesarias. Usando de esta facultad, expidió el Sr. Mon y Velarde la Instrucción de 5 de Diciembre del mismo año, en la que declaró que los dueños de salinas debían contribuir de ahí adelante 2 por 100 de toda la sal que se beneficiara en la Provincia. Este derecho debía pagarse sin deducción ni rebaja por razón de leñas, fondos ó jornales, como se pagaban los quintos en el oro, decía la Instrucción, y, por tanto, la sal debía estar relevada de alcabala por la primera venta que hicieran los salineros. Quienes pretendieran beneficiar vertientes saladas deberían exhibir al Receptor de Real Hacienda del respectivo partido el título ó registro, y presentarle cada seis meses relación jurada de los productos, á menos que hubieran convenido con dicho oficial el pago del derecho por cantidad determinada en cada año. En la Instrucción se dictaron todas las disposiciones conducentes al buen orden en el manejo y recaudación de la renta y á celar los fraudes y las negociaciones ilícitas.

Refiriéndose á este arreglo del ramo de salinas en la Provincia, el Sr. Mon y Velarde, en oficio dirigido al Gobernador, decía: “Acaso parecerá muy corto el impuesto establecido de un 2 por 100 de su producto líquido; pero estando en costumbre el que paguen diezmos, me ha parecido muy suficiente esta cuota, atendida la pobreza y miseria de los que se dedican al beneficio de las salinas y de lo atrasada que se halla esta Provincia por las considerables sumas de oro que se extraen, careciendo absolutamente de todo comercio activo.” El Virrey aprobó el arreglo como fue hecho por el Oidor Visitador; pero éste aplazó su cumplimiento porque consideró perjudicial el cobro del impuesto sobre las segundas ventas, y no fue sino con esta restricción, que recibió la superior aprobación, como al fin se estableció el impuesto á fines del año de 1788. Tampoco creyó conveniente el Sr. Mon y Velarde el estanco de las salinas que en ese tiempo se proyectaba, por las condiciones especiales de la población de la Provincia y el excesivo número de las fuentes saladas que en ella había. “Son tántas, escribía, que casi pueden decirse innumerables, pues habiendo recorrido por mí mismo toda esta Provincia hasta

los confines del Gobierno de Popayán, apenas he hallado sitio donde no se reconozcan ojos de sal, y en algunas partes ríos pequeños, que aquí llaman quebradas. Y no siendo posible ni detener su curso ni menos dulcificarlas mezclando agua dulce, resulta una total imposibilidad de poner estanco ó administración de sal; pues era preciso ó tolerar el contrabando, lo que haría inútil el estanco, ó poner un resguardo tan considerable que fuese mayor el costo que el producto de la misma sal. Se llega á todo esto la consideración de que la sal en esta Provincia se vende y compra por cambalache con otras especies, como regularmente sucede con todos los frutos que produce la tierra. Establecido el estanco de cuenta de Su Majestad, cesa este tráfico, y será indispensable que se compre en moneda efectiva, como los demás géneros estancados. De aquí por necesidad resulta que la cría de ganados, siempre escasa y costosa en esta Provincia, enteramente se acaba de arruinar, pues una res gorda y para matar se vende en precio corriente, computadas unas con otras, á diez pesos de oro, que son veinte patacones. Para ponerlas en este estado, es necesario que sus dueños las salen todas las menguantes, pues de lo contrario se amontan y no engordan; con el auxilio del cambalache puede un pobre mantener dos ó tres vacas, que es el modo de abastecerse las poblaciones grandes, por no haber vacadas numerosas como en otras partes; pero si se cierra la puerta al cambio, cesa enteramente esta negociación, se aniquilan los salineros y los pobres que crían algún ganado.”

En la Provincia de Veragua se beneficiaban algunas salinas. Las principales estaban como á dieciséis leguas de Santiago, y los vecinos que las trabajaban llevaban á la ciudad la sal en caballerías, en cargas de á ocho arrobas, y allí la vendían á 2 reales la arroba. Los vecinos de Santiago, “en fuerza de su mucha pobreza,” ocurrían al arbitrio de hacer sal de los pequeños manantiales inmediatos á la ciudad, excusando así el gasto de la que se llevaba de fuera, que solamente compraban los que salaban carne para despachar á Panamá. En la Provincia de Alanje, de la jurisdicción del Gobierno de Veragua, por su inmediación al Mar del Sur, se proveían fácilmente y á precios cómodos de la que necesitaban, y cuando les faltaba, beneficiaban la de los manantiales cercanos. Calculábase que en todo el distrito de Veragua se consumían 2,500 quintales por año.

Por cuenta de la Real Hacienda se beneficiaban en Santa Marta las salinas llamadas de *Chengue* y de la *Ciudad*, que daban sal de la denominada *de piedra*; y la de los *Pozos de Salamanca* ó *Salina de La Ciénaga* la explotaban por su cuenta los indios del pueblo, quienes, en unas *casimbas* destinadas al efecto, fabricaban la sal *de espuma*, que consumían en pequeña parte, aprovechándose de la que les

sobraba en sus tratos y negociaciones. La sal perteneciente á la Real Hacienda se depositaba en almacenes, que corrían á cargo del Administrador, y allí se vendía al precio señalado, que de 12 reales la fanega en 1716, fue reducido á 4 reales en 1723. El ingreso de este ramo á las Reales Cajas era insignificante, porque en treinta años, corridos de 1716 á 1745, la renta neta de las salinas beneficiadas por cuenta de la Corona sólo alcanzó á 21,332 pesos. En Real cédula de 22 de Enero de 1730 dirigida al Gobernador de la Provincia, se previno que á los indios de La Ciénaga no se les permitiera sacar más sal que la que necesitasen para su consumo; pero esta determinación no vino á ser atendida sino en 1739, año en que el Real Acuerdo aprobó la regulación de dos fanegas de sal de espuma á cada indio, chico ó grande, hecha por el Gobernador. Parece, sin embargo, que esta y todas las otras providencias dictadas con el intento de poner orden en este ramo de la Real Hacienda fueron completamente ineficaces; pues, según informaba en Enero de 1760 el Oficial Real de Ocaña D. José Mateo Sánchez Barriga al Virrey Solís, como la sal de piedra, por ser muy fuerte, no era á propósito para dar á los ganados ni para salar las carnes, por ser tan abundante la de espuma que recogían los indios de La Ciénaga, y ser la más apetecida, de ella se proveían los lugares de Mompós, Ocaña, Tamalameque, Tenerife, Simití, Zaragoza, Cáceres, Ayapel y todos los sitios y hatos que se comprendían en todo el río Cauca y el Magdalena hasta Ocaña. El mismo Oficial Real decía que, regulando por menor el consumo de sal, según el conocimiento que él tenía de algunos lugares y los informes verídicos de otros, no bajaba de 8,000 fanegas por año, de las cuales no se vendían sino unas 200 de sal de piedra por cuenta de la Real Hacienda.

En el pueblo de La Ciénaga se acostumbraba dar en arrendamiento las salinas junto con el ramo de tributos, y por este medio quedaban los indios en aptitud de beneficiarlas libremente. En 1755, D. José Antonio Noriega, vecino de Mompós, ocurrió al Supremo Gobierno en Santafé, proponiendo asiento á las salinas de Santa Marta, La Ciénaga y Riohacha, por las que se obligaba á pagar, en un término de cinco años, 1,000 pesos anuales. Habíase admitido ya en licitación esta postura, bajo las capitulaciones formuladas por el Sr. Noriega, y debía procederse á la adjudicación del remate, cuando el Virrey Solís dispuso que el Oficial Real de Ocaña, Sr. Sánchez Barriga, que se encontraba en Santafé, informase en el asunto lo que le pareciera acertado, en atención al conocimiento que de él tenía por razón del empleo que ejercía en la Provincia de Santa Marta. El asiento, en las condiciones propuestas, según el parecer de aquel Oficial, perjudicaba á la Real Hacienda, al público de la Provincia de Santa Marta, á los indios de

La Ciénaga y á los lugares y vasallos que se proveían de la sal de aquella procedencia. El Real Erario se perjudicaba, porque sólo recibía la pequeña suma de 1,000 pesos, cuando podía reportar una crecida utilidad. Sufría daño el público, porque, bajando gentes de Mompós, Ocaña y demás lugares mencionados, con azúcares, panela, cacao y otros géneros, á fin de llevar en retorno cargas de sal en sus canoas y demás embarcaciones, si este artículo quedara en manos de un solo individuo, estancaría también aquellos géneros, vendiéndolos á muy altos precios á los consumidores, ó los tratantes se retraerían de llevarlos, lo que causaría escasez de ellos y el daño consiguiente al público. Serían perjudicados los indios, porque vendiendo, como vendían entonces la sal á 2, 3 y 4 reales la fanega, se verían privados de esta contratación á consecuencia del asiento; y finalmente, los habitantes de los lugares ya nombrados padecerían el gravamen de comprar al asentista la sal de espuma á 2 pesos fanega, conforme á sus capitulaciones, cuando ellos podían conseguirla en ese tiempo á precios más cómodos. Decía el Sr. Sánchez Barriga, en resumen, que “viniendo á ser lesos Su Majestad, los indios y el público, solo vendría á ser beneficiado, con considerables ventajas, el asentista”; y, en acatamiento á los deseos del Virrey, presentó un proyecto de administración de esas salinas que consideraba muy favorable á la Real Hacienda, al comercio y á los particulares.

Extrayéndose en cada año, según él calculaba, la cantidad mínima de 8,000 fanegas de sal, proponía que todos los que la sacaban pagasen á la Real Hacienda, por razón de derechos, un peso por fanega de sal de espuma y 3 pesos como precio de la de piedra, obteniendo guía para una y otra; y que, para prevenir los fraudes, como toda la sal había de pasar necesariamente por la Barranca del Rey, se tomara razón en este punto de las guías de los cargamentos en un libro especial, que el Tribunal y Real Audiencia de Cuentas habría de tener á la vista al examinar las cuentas anuales de los Oficiales Reales de Santa Marta. Los Alcaldes ordinarios administradores de Real Hacienda ó los Oficiales Reales de los lugares á donde llegaran las embarcaciones con sal, deberían recoger las guías y extender á su respaldo la nota de estar cumplidas, con lo que se evitaría el fraude de que los traficantes pudiesen valerse de ellas nuevamente. El Sr. Sánchez Barriga afirmaba que, con este método, aumentaría la utilidad de la Real Hacienda, se pondría término á la contratación ilícita, el público continuaría proveyéndose de sal á los precios que entonces regían, y no se inferiría agravio á los indios ni al comercio. Tanto el Fiscal de la Real Audiencia como el Tribunal de Cuentas dieron opinión favorable á este proyecto; y, en consecuencia, por comisión del

Virrey, el Sr. Sánchez Barriga formuló las correspondientes ordenanzas, que el Sr. Solís aprobó por decreto de 13 de Febrero de 1760. Para darles cumplimiento y plantearlas sin dilación, se nombró Administrador de las salinas de *Chengue*, Santa Marta y La Ciénaga, á D. José Joaquín Fernández Manjarrés, á quien se confirieron además los cargos de Capitán á guerra, Justicia Mayor y Corregidor del pueblo de La Ciénaga y Juez de comisos del río de la Magdalena.

El Virrey Solís creyó también que con este sistema se había alcanzado una reforma eficaz y estable, como lo persuade cuanto á este respecto decía en la Relación de sus labores de gobierno que en 25 de Noviembre de ese mismo año presentó al Sr. Messía de la Zerda, sucesor suyo en la dignidad de Virrey. “Las salinas que tiene Su Majestad en La Ciénaga y *Chengue* en Santa Marta, se lee en ese documento, se han puesto en administración bajo ciertas reglas con que de positivo utiliza la Real Hacienda más de 6,000 pesos en lo que antes casi nada percibía. Esta disposición también conviene sostener, porque no obstante de quedar beneficiados con ella aquellos vasallos, de que han dado gracias, tiene también sus émulos, y se le han acrecido los suyos al Oficial Real de Ocaña, porque concurrió con muy buenos informes.” No confirmó la experiencia con los resultados la confianza que se había tenido en el buen éxito de aquel sistema; por lo que se determinó, al cabo de algunos años, volver al asiento, dando en arrendamiento, junto con las salinas, las demoras ó tributos del pueblo de La Ciénaga, y confiriendo al asentista, durante el tiempo de su contrato, los cargos de Capitán á guerra, Corregidor de naturales, Administrador de Real Hacienda en el puerto y pueblo ya mencionado, Juez de comisos en él y en todo el río grande de la Magdalena y en el río Cauca y en las orillas y lugares que comprendían las márgenes de una y otra Provincia, con todas las gracias y mercedes anexas á esos oficios, para que le fuese más fácil la recaudación de los derechos de la Real Hacienda y prevenir y celar la contratación ilícita de la sal. En 1785 se capituló el asiento con D. Pablo García por 3,200 pesos anuales, y tres años después con D. Pedro Luque Moreno. Desde entonces se siguió este método, conservando la práctica de investir á los asentistas de las funciones y cargos que quedan referidos.

Tuvo el Virrey Caballero y Góngora el pensamiento de poner bajo una sola administración todas las salinas del Reino, gobernadas por reglas uniformes, y de modo que todas las provincias se proveyesen de sal á precios más cómodos que los acostumbrados, sin detrimento de la Real Hacienda. Con el fin de conocer todos los hechos y circunstancias relativas á este ramo en las distintas provincias, el Fiscal de la Real Audiencia, en virtud de comisión que recibió de la Junta de

Tribunales, solicitó en 1788 de los Gobernadores y Corregidores los necesarios informes, según una Instrucción en que determinó los puntos que debían esclarecerse. Por las investigaciones practicadas, pudo formarse cabal concepto tanto sobre la impracticabilidad de aquel proyecto, como sobre la conveniencia de atender en la reglamentación y manejo de las salinas á las condiciones peculiares de cada una y de las provincias en que estaban situadas. También se decidió entonces continuar en las salinas de Zipaquirá el método de la administración directa por la Real Hacienda. En consecuencia, aunque en Octubre de 1787 había sido admitida una propuesta según la cual el señor Lasso de la Vega las recibía en calidad de arrendatario pagando la cantidad neta de 12,241 pesos por año, con el parecer adverso al arrendamiento dado por la Junta de Tribunales y el Fiscal de la Real Audiencia, el Virrey resolvió desecharla, y estas salinas siguieron bajo la administración establecida desde que fueron incorporadas en la Corona.